

**LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES EN  
LOS EVENTOS DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FRENTE A  
PETICIONES DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ORDINARIOS QUE  
RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Maestranda:

VANESSA SUÁREZ OCHOA

Asesor:

DIMARO ALEXIS AGUDELO MEJÍA

Trabajo presentado para optar al título de Magíster en Derecho Procesal  
Contemporáneo

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO  
MEDELLÍN  
2018

**LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES EN  
LOS EVENTOS DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FRENTE A  
PETICIONES DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS ORDINARIOS QUE  
RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS**

VANESSA SUÁREZ OCHOA

Asesor:

Dímaro Alexis Agudelo Mejía

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO  
MEDELLÍN  
2017

## CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO .....	9
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
4. OBJETIVOS.....	18
4.1 OBJETIVO GENERAL.....	18
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: .....	18
• 1. Describir el trámite administrativo para la obtención de una prestación económica por parte de Colpensiones.....	18
5. PROPÓSITO.....	19
6. HIPÓTESIS.....	19
7. MARCO TEÓRICO .....	20
7.1 TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE COLPENSIONES .....	20
7.1.1 Creación de Colpensiones. ....	20
7.1.1.1 Decreto 4488 de 2009.....	22
7.1.1.2 Decreto Extraordinario 4121 de 2011, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero .....	22

7.1.1.3 Decreto 4936 de 2011, por el cual se aprueba la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES .....	23
<b>7.1.2 TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA .....</b>	<b>24</b>
7.1.2.1 Sistema Pensional y Regímenes Pensionales en Colombia .....	24
7.1.2.1.1 Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) .....	25
7.1.2.1.2 Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida (RPM) .....	29
7.1.2.1.2.1 Procedimiento administrativo frente a Colpensiones por parte del afiliado .....	31
<b>7.1.3 LAS PRESTACIONES SOCIALES DEBEN CUBRIR RIESGOS EXPRESOS POR LA LEY 100 DE 1993.....</b>	<b>41</b>
7.1.3.1 Pensión de Invalidez .....	42
7.1.3.1.1 Ley 100 de 1993 Artículo 38 .....	46
7.1.3.1.2 Ley 860 de 2003 .....	47
7.1.3.1.3 Decreto 19 de 2012 artículo 142.....	48
7.1.3.1.4 Sentencia T-002 de 2013.....	50
7.1.3.2 Pensión de Vejez .....	51
7.1.3.2.1 Tiempos Privados .....	51
7.1.3.2.2 Tiempos Públicos Cotizados Con Colpensiones .....	51
7.1.3.2.3 Tiempos públicos no cotizados con Colpensiones .....	52
7.1.3.2.4 El reconocimiento de la Pensión de Vejez, de conformidad con el sistema general de pensiones en el Régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) vigente acorde con la Ley 100 de 1993.....	53
7.1.3.2.5 Pensión de Vejez Compartida - Definición.....	57
7.1.3.2.5.1 Características de la Ley de Pensión Familiar.....	62
7.1.3.2.5.2 Requisitos documentales para pensiones compartidas.....	65
7.1.3.2.6 Pensiones Especiales de Vejez.....	67
7.1.3.2.6.1 Madre o Padre trabajador de hijo inválido .....	67

7.1.3.2.6.2 Pensión anticipada por invalidez por discapacidad física, psíquica o sensorial.....	73
7.1.3.2.6.3 Pensión Especial de Vejez para trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo .....	75
7.1.3.2.6.4 Pensión Especial de Vejez amparada por Convenios Internacionales .....	78

## 7.2 LA VÍA JUDICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DE COLPENSIONES

88

7.2.1 La orden de embargo en proceso ejecutivo contra Colpensiones.....	92
7.2.1.1 Inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social .	92
7.2.2 Excepciones al principio de inembargabilidad.....	98
7.2.3. Procedencia del embargo en las cuentas de Colpensiones.....	100

## 7.3 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES .....

102

7.3.1 ¿Qué es la acción de tutela?.....	102
7.3.2 Características de la acción de tutela .....	107
7.3.2.1 Pertenece a la Categoría Procesal de las Acciones .....	108
7.3.2.2 Es una acción de carácter privado.....	109
7.3.2.3 Es una acción de carácter subsidiario y complementario .....	110
7.3.3 La violación actual y la violación potencial de un derecho .....	114
7.3.4 ¿De qué y de quién protege la tutela? .....	116
7.3.5 ¿Es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones?.....	118
7.3.5.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de seguridad social en pensiones.....	127

7.3.6 Efectos de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica.....	143
8 METODOLOGÍA.....	151
8.1 TIPO DE ESTUDIO.....	151
8.2 POBLACIÓN.....	151
8.3 DISEÑO MUESTRAL.....	151
8.4 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS.....	152
8.4.1 Gestión del dato.....	152
8.4.2 Obtención del dato.....	152
8.4.3 Recolección del dato.....	152
8.4.4 Procesamiento del dato.....	152
8.4.5 Control de sesgos.....	153
8.5 PLAN DE ANÁLISIS.....	153
1. Describir el trámite administrativo para la obtención de una prestación económica por parte de Colpensiones.....	153
9. RESULTADOS.....	156
CAPÍTULO 1.....	156
CAPÍTULO 2.....	157
CAPÍTULO 3.....	158
10. CONCLUSIONES.....	160

11. RECOMENDACIONES.....	162
12. ÉTICA.....	164
13. BIBLIOGRAFÍA.....	165

## LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. Documentos requeridos ..... 32

Tabla 2. Documentos para realizar el trámite de Pensión de Invalidez..... 43

## **1. TÍTULO**

**TUTELA CONTRA COLPENSIONES EN LOS EVENTOS DE SILENCIO  
ADMINISTRATIVO NEGATIVO FRENTE A PETICIONES DE CUMPLIMIENTO  
DE FALLOS ORDINARIOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES  
ECONÓMICAS**

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia el legislador del año 1946 creó la Ley 90 con la cual se dio origen al seguro social obligatorio para los trabajadores y se creó el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ISS) para proteger los siguientes riesgos:

- a) Enfermedades no profesionales y maternidad;
- b) Invalidez y vejez;
- c) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- d) Muerte. (Ley 90, 1946, Art. 1°).

En dicha Ley se abordó en particular el seguro de vejez, como un riesgo que asumiría el ISS y que aparecen indicado en el artículo 76, el cual expresa:

El seguro de vejez a que se refiere la sección tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esta obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de estas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley (Ley 90, 1946, Art. 76).

También se trata el tema de los accidentes y enfermedades profesionales en los artículos 51 a 57, y el riesgo de muerte en los artículos 58 a 63.

Además, tenía un aparte sobre organización y administración, más el capítulo tercero donde se desarrolla el tema de los recursos, asunto este que llevó a varios jefes de Estado en el transcurso del tiempo a plantear un proceso de desaparición y liquidación de la entidad desde el año 1990, siendo presidente el Doctor Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994) y con el respaldo desde el Congreso del doctor Álvaro Uribe Vélez (1990-1994), quien logró que el Congreso aprobara políticas de privatización a través de la Ley 50 de 1990, con la cual se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y con la Ley 100 de 1993, norma conocida como Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia. Esta ley reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales podrían tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que estuviera acorde con la dignidad humana, haciendo parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social. De esta forma se dio origen a la privatización de la Seguridad Social Pública.

El 24 de julio de 2007 el Congreso colombiano expidió la Ley 1151 que estableció el Plan Nacional de Desarrollo, que en su artículo 155 reformó en su totalidad la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida. Finalmente la liquidación se formalizó mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 siendo la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la encargada de la administración de las pensiones de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida.

El inciso tercero del artículo 155 de dicha Ley 1151 de 2007 ordenó liquidar no solo al Instituto de Seguros Sociales, sino también a Cajanal E.I.C.E. (Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación) y Caprecom (Caja de Previsión Social de Comunicaciones en liquidación) en lo que concierne a la administración de pensiones, y ordena la creación de una nueva entidad encargada de dicha labor.

De esta manera nace la denominada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la misma que en virtud del artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo (Decreto 4121, 2011, Art. 1°), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio del Trabajo y que cuenta con un viceministerio de Empleo y Pensiones, cuyo objeto consiste en “ Fortalecer el Sistema de Seguridad Social mediante la promoción y la equidad de la cobertura de afiliación en pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar, el reconocimiento de servicios sociales complementarios y la protección de manera progresiva de los ingresos de las personas en su vejez.” (MINTRABAJO, 2016, Objetivo Sectorial 4).

La nueva entidad nació con la misión de dar continuidad a la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a los afiliados y pensionados administrado antes por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), manteniendo su condición, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen (Decreto 2011, 2012, Art. 2°) incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Administrativo 01 de 2005, y los que establezcan las leyes que lo desarrollen. De esta manera, Colpensiones es una entidad de carácter público del orden nacional, con domicilio en Bogotá, D.C., su patrimonio está conformado por los ingresos que genera el desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieren la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título percibe. Posee una Junta Directiva, la Administración de la empresa está a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro del Trabajo o el Viceministro de Empleo y Pensiones como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de

Hacienda y Crédito Público o su delegado y un representante del Presidente de la República. (Ley 1151, 2007, Art. 155 Vigente).

En el año 2012 el legislador colombiano en uso de sus atribuciones creó los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012 para desarrollar los artículos 155 y 156 (aún vigentes) de la Ley 1151 de 2007. El Decreto 2011 de 2012 determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que en su artículo tercero menciona las funciones de la entidad:

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales -ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- establezca para tal efecto.” (Decreto 2011, 2012, Art. 3).

A partir de la vigencia de la citada norma se inició el proceso de organización interna de Colpensiones y se le autorizó la recepción paulatina de la información de los

afiliados y pensionados con que contaba el Instituto de Seguros Sociales (ISS) además de recibir también todos los procesos judiciales en los cuales dicha entidad actuara como parte, mientras se hacía efectiva su liquidación, además de asumir la responsabilidad de dar respuesta al cúmulo de acciones de tutela represadas que tenía el Instituto de Seguros Sociales (ISS). Según lo establecido en el Decreto 4488 de los ministerios de Hacienda y Protección Social, se estimaba un periodo de transición de 18 a 24 meses.

Durante este periodo de transición Colpensiones sufrió un represamiento de solicitudes de prestaciones económicas de tal magnitud que exigió de parte de la Corte Constitucional un pronunciamiento en el que exigió a la Defensoría del Pueblo rendir un nuevo informe sobre las dificultades administrativas o normativas que incidieran en la pronta y correcta respuesta a las acciones de tutela, solicitudes y recursos administrativos formulados ante el ISS y Colpensiones. Para atender este requerimiento, el 14 de febrero de 2013 la Defensoría del Pueblo realizó una visita a las instalaciones de Colpensiones y el ISS en liquidación, con la intención de averiguar sobre los trámites y procedimientos que se estaban adelantando desde la entrada en liquidación del ISS, así como el alistamiento que ha realizado Colpensiones para tramitar los procesos que recibió del ISS, en dichas visitas la Defensoría encontró:

(...) que las entidades no tienen claridad respecto del número de expedientes a trasladar del ISS en liquidación a Colpensiones, ya que el número fluctúa constantemente entre 200.000, 216.000 o más. Así mismo, respecto a las historias laborales, se encontró que no se habían transferido de manera integral la información de algunos usuarios a Colpensiones (sic), razón por la cual aparecen menos de las semanas cotizadas; y, que existe confusión entre las obligaciones de cada una de las entidades respecto a la respuesta oportuna de acciones de tutela” (Corte Constitucional, Auto 110, 2013, pág. 14).

Al momento de iniciar operaciones, Colpensiones no contaba aún con una estructura sólida en personal y herramientas de trabajo necesarias para responder a todas las funciones establecidas para ella, sin contar con que aún no se había

hecho efectivo el traslado de la totalidad de los expedientes de los usuarios por parte del Instituto de Seguros Sociales (ISS), quien para ese momento se encontraba en liquidación, lo cual hacía difícil dar respuesta de fondo y suficiente a los requerimientos incoados ante la entidad, y no hacía posible dar respuesta a muchos derechos de petición. Esto sin duda ocasionó una oleada de acciones de tutela y procesos judiciales en contra de la nueva entidad, sumándose al cúmulo de las ya adquiridas desde el Instituto de Seguros Sociales (ISS) y generando un malestar general dentro de los usuarios y la población, quienes veían vulnerados sus derechos ante esta omisión de la administración de dar respuesta a sus derechos de petición.

Solamente en la regional Antioquia (la cual comprende además el departamento del Chocó) para el mes de enero de 2014 habían alrededor de 20.000<sup>1</sup> procesos contenciosos en los cuales Colpensiones era parte, esto sumado a la mala imagen mediática que se había formado alrededor de esta situación hacían de la entidad frente a la comunidad una respuesta poco eficiente al problema inicial por el cual se había planteado la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Es así como no se hizo esperar la congestión judicial de acciones de tutelas y procesos contenciosos contra Colpensiones, generando también el descontento de jueces y funcionarios de la rama judicial. Dentro de las acciones de tutelas se destaca como una de las razones más frecuentes el silencio administrativo con efectos negativos ante la solicitud de los usuarios de que se acate un fallo ordinario judicial favorable a ellos.

Por lo anterior, esta investigación se propone dar respuesta al interrogante:

---

<sup>1</sup> Cifra oficial manejada por el área de Defensa Judicial de la entidad.

¿Cuáles son los efectos de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo frente a peticiones de cumplimiento de fallos ordinarios que reconocen prestaciones económicas?

### **3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los efectos de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo frente a peticiones de cumplimiento de fallos ordinarios que reconocen prestaciones económicas?

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar los efectos de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo frente a peticiones de cumplimiento de fallos ordinarios que reconoce prestaciones económicas.

### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- 1. Describir el trámite administrativo para la obtención de una prestación económica por parte de Colpensiones.
- 2. Describir la vía judicial para el cumplimiento de fallos ordinarios que reconocen prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.
- 3. Estudiar los efectos y procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento fallos ordinarios que reconocen prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.

## **5. PROPÓSITO**

El presente trabajo de investigación se realizó con el doble fin de establecer los efectos y procedencia de la acción de tutela en los eventos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica, así como describir el medio jurídico procedente en los eventos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de fallos ordinarios que reconocen una prestación económica por parte de Colpensiones: el proceso ejecutivo, que además por su naturaleza es el adecuado para buscar el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. mismo evento.

## **6. HIPÓTESIS**

Al haber finalizado este trabajo de investigación se confirmó que la interposición de la acción de tutela en los casos de reconocimiento de prestaciones económicas y cumplimiento de fallos ordinarios contra Colpensiones, deriva principalmente en la desconfiguración del proceso ejecutivo al desconocerlo como único mecanismo procedente para lograr el cumplimiento del fallo ordinario. En los casos de reconocimiento de prestaciones económicas y cumplimiento de fallos ordinarios contra Colpensiones no resulta la acción de tutela, ser el medio jurídico procedente para garantizar las necesidades de los usuarios y beneficiarios del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), debido a que existen mecanismos jurídicos para este fin como es el proceso ejecutivo.

## 7. MARCO TEÓRICO

### 7.1 TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE COLPENSIONES

#### 7.1.1 Creación de Colpensiones.

Colpensiones, Administradora Colombiana de Pensiones es una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional creada en el año 2007 por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1151, por su carácter de empresa del Estado debe tener neutralidad, su fin es sustituir al Instituto de los Seguros Sociales –ISS- en el manejo de las pensiones de los ciudadanos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La Ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, crea una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en su artículo 155, así:

**Artículo 155.** De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 600 de 2008. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas. Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación

definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

COLPENSIONES será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República. Se mantiene vigente. Ver Decreto Nacional 2011 de 2012 (Ley 1151, 2007)

El Instituto de Seguros Sociales –ISS- fue la institución pública del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social encargada de que los ciudadanos que se encontraran laborando tuvieran derecho a gozar de servicios de salud hasta que aparecieron con la Ley 100 de 1993 las Administradoras de Riesgos Profesionales denominadas –ARP- y posteriormente hace entrega de todo lo relacionado con la historia pensional de sus afiliados a COLPENSIONES, esta entidad es vigilada por la Superintendencia Financiera según el Decreto 4121 de 2011.

Para los usuarios la información dada fue que el procedimiento para acceder a las pensiones continuaría siendo el mismo que venía operando en el ISS, por medio de la red bancaria y de las entidades financieras.

En cuanto a los procesos pendientes por acción de tutela o trámites en curso que no habían sido resueltos por el ISS, éste los transfirió en su totalidad a Colpensiones

la cual asumiría toda la responsabilidad de solución, y también se anunció que contaría con una red solida jurídica para dar la mejor respuesta en el menor tiempo.

Se aclaró también por el Ministro del momento que no se trataba de un cambio de razón social, lo que cambió fue la entidad que administra de manera exclusiva el Régimen de Prima Media con prestación definida en uso de mejores herramientas, estructura y modernización para la administración de la prima media.

#### **7.1.1.1 Decreto 4488 de 2009**

Esta norma, aprueba la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, estableciendo las funciones de sus dependencias. Define la naturaleza jurídica y razón social, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual tiene por objeto la administración estatal del régimen solidario de prima media con prestación definida en los términos previstos en la Ley 1151 de 2007, como también de las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos en los términos que señale la Constitución y la ley. Indica que el proceso de transición de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, podrá efectuarse de manera gradual y escalonada, en procura de la adecuada prestación del servicio público esencial.

#### **7.1.1.2 Decreto Extraordinario 4121 de 2011, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**

Cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y

beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social. Además establece su régimen legal y patrimonio, y adiciona algunas funciones adicionales de las ya señaladas en la legislación vigente.

### **7.1.1.3 Decreto 4936 de 2011, por el cual se aprueba la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES**

Aprueba el ajuste de la estructura Interna de la Administradora Colombiana de pensiones, Colpensiones, en razón de que el Decreto-ley 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial.

Llama la atención el artículo 4º que trata sobre el patrimonio de Colpensiones que es modificadorio al artículo 4º del Decreto 4488 de 2009, al agregar unos párrafos, así:

#### Artículo 4º Patrimonio

El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo 1º. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con Beneficios Económicos Periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.

Parágrafo 2º. Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio del Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las

pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley.

Parágrafo 3°. Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011.

Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno Nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.

## **7.1.2 TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA**

### **7.1.2.1 Sistema Pensional y Regímenes Pensionales en Colombia**

Con la Constitución de 1991 Colombia se declara como un Estado Social de Derecho. Con esto, el principio de legalidad que permea por excelencia al estado de derecho se integra y armoniza con efectividad de los derechos fundamentales, para lograr un realce de la dignidad humana y del papel del hombre y el ciudadano con relación al Estado, como componente de un todo en una sociedad, por lo cual prima el interés general sobre el particular.

La seguridad social hace parte de los derechos constitucionales fundamentales, lo encontramos en el artículo 48 de la Constitución Política Nacional:

Artículo 48: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Const., 1991, Art.48).

Su carácter de fundamental deriva precisamente de que sea irrenunciable tal como lo dicta el artículo, por tanto el Estado está en la obligación de garantizarlo.

El Sistema General de Pensiones en Colombia se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 que entró en vigencia el 1ro de abril de 1994, la cual intentó corregir la baja cobertura y las desigualdades entre los regímenes. En su artículo 10 describe su objeto:

Artículo 10.- Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Ley 100, 1993, Art.10).

Y en su artículo 12 establece los regímenes pensionales:

Artículo 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad. (Ley 100, 1993, Art.12).

Estamos entonces ante dos tipos de regímenes que son excluyentes entre sí, pero que coexisten, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM).

#### **7.1.2.1.1 Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)**

Este sistema se encuentra administrado por los fondos privados de pensiones. En él, los aportes de los afiliados van a una cuenta individual que conforma un patrimonio autónomo. Estos recursos se acumulan en la cuenta individual, de igual manera que los rendimientos que producen. La pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido

para financiar dicha pensión y su cuantía será proporcional a los valores acumulados.

Para lograr una pensión de vejez en este sistema es necesario que el capital acumulado sea suficiente para para financiar la pensión equivalente como mínimo a un 110% del salario mínimo reajustado con el IPC según lo contempla el artículo 64 de la Ley 100 de 1993:

Artículo 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre. (Ley 100, 1993, Art.64).

Este sistema permite el pago de aportes voluntarios, para lograr acumular la mayor cantidad de dinero posible para alcanzar el capital mínimo para financiar la pensión. El sistema de fondos privados de pensiones no pretende remplazar al régimen de reparto simple pues éste se mantiene pero sí establecer un régimen alternativo capitalizado, de maduración a largo plazo que se consolide en el futuro sin socavar la estabilidad financiera del Estado. El monto de los beneficios pensionales y por lo tanto el mérito del sistema, dependerá de la tasa de rentabilidad de las inversiones.

En este régimen, los afiliados que lleguen a la edad de 62 años si son hombres o 57 si son mujeres y no tengan el ahorro mínimo para financiar la pensión mínima

podrán exigir al Estado que se les complete la parte que hace falta para garantizarla, siempre y cuando tengan por lo menos 1.150 semanas cotizadas:

Artículo 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley. (Ley 100, 1993, Art. 65).

En el caso en que el afiliado no haya completado las 1.150 semanas de cotización, tiene tres opciones: solicitar la devolución del saldo acumulado, o seguir cotizando hasta alcanzar las 1.150 semanas que le dan derecho al auxilio del Estado o hasta alcanzar el capital que le permita financiar por sí mismo la pensión:

Artículo 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (Ley 100, 1993, Art.66)

En el régimen de ahorro individual no toda la cantidad cotizada se deposita en la cuenta individual de ahorro pensional. En efecto, de los 16 puntos porcentuales de cotización hay que deducir un porcentaje para primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los gastos de administración. Adicionalmente, las entidades administradoras del ahorro individual están autorizadas para descontar ‘comisiones de administración’ por el manejo de cotizaciones voluntarias y otras comisiones previstas en las reglamentaciones, como las que se causan por traslado de administradora.

Encontramos las características de este régimen en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen. Las cuentas de ahorro pensional, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado;

c. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

d. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

e. Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran;

f. El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones;

g. El Estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

h. Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al Régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente;

i. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquellos cumplan las condiciones requeridas para el efecto;

j. El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria.

#### **7.1.2.1.2 Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida (RPM)**

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida fue la modalidad inicial de cotización pensional en Colombia administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) y fue el único régimen hasta 1994, donde las pensiones las administraban y otorgaba el ISS y CAJANAL; actualmente es administrado por Colpensiones, entidad administradora creada por la Ley 1151 de 2007.

Este régimen se basa en la existencia de un fondo solidario y público conformado por sus afiliados, donde todos sus aportes a futuro van a garantizar su pensión cumpliendo con unos requisitos legales y es así como se plasma el principio de la solidaridad. Los aportes pertenecen al sistema y garantizan su rentabilidad. Con lo

anterior se ha buscado garantizar la pensión de vejez, invalidez y muerte, así como también una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.

En este régimen el otorgamiento de las pensiones depende del cumplimiento estricto de los requisitos estipulados para cada modalidad de pensión. Es así como, para lograr una pensión de vejez en este régimen los requisitos son edad (62 años hombres, 57 años mujeres) y número de semanas cotizadas (1300 semanas para 2015).

Cuando el reconocimiento de una prestación económica como la pensión de vejez no es otorgada por la entidad si no que se realiza por medio judicial, laudo arbitral e incluso un acuerdo conciliatorio dentro de proceso entre las partes afiliado y/o beneficiario y Colpensiones, estando aquel en situación de verificación de los requisitos mínimos requeridos por Colpensiones, le corresponde al afiliado recurrir a la entidad para radicar dicho fallo y exigir su cumplimiento, en muchas ocasiones este requerimiento no obtiene respuesta.

A pesar de que se confirma el derecho adquirido por medio de fallo judicial, el cumplimiento de un requerimiento realizado por uno de los usuarios o afiliados que cotizan en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es de conocimiento que el reclamante debe esperar pacientemente hasta que los funcionarios de dicha entidad decidan dar cumplimiento al fallo, y en muchas ocasiones simplemente no obtienen respuesta, ante lo cual optan por instaurar una tutela para proteger sus derechos fundamentales.

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos

Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial. (Colpensiones, 2015).

#### **7.1.2.1.2.1 Procedimiento administrativo frente a Colpensiones por parte del afiliado**

Los cotizantes afiliados al Fondo de Pensiones Colpensiones han tenido que recurrir a la Jurisdicción Laboral en busca que les sea concedido como cierto el cumplimiento de los requisitos que la Ley 100 de 1993, norma conocida como Ley de la Seguridad Social, que entraña en sus artículos para obtener un beneficio que por derecho propio le corresponde disfrutar al pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación Definida - RPM, que se define como “aquel mediante el cual, los afiliados o sus beneficiarios obtienen una Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes, o en su defecto, la indemnización sustitutiva también denominada devolución de saldos, según lo establecido en la Ley” (Colpensiones, 2015), pero que le ha sido negado por Colpensiones a través de Acto Administrativo Resolución donde le expresan un resultado de gestión desfavorable por presentar inconsistencias bien sea en la calidad de beneficiarios del cotizante fallecido (en los casos de reconocimiento de pensión de sobreviviente) o inconsistencias en la historia laboral del afiliado, a esta última dificultad Colpensiones le presenta una oportuna solución planteada así:

**CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL:** Proceso en el que la persona vinculada al Sistema General de Pensiones solicita la corrección de su historia laboral porque presenta inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas. Las solicitudes de corrección de historia laboral se clasifican en 3 grupos:

1. Periodo tradicional, corresponde a los periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994.
2. Periodo que corresponde a los periodos de cotización de enero de 1995 en adelante.

3. Actualización de periodos cotizados en fondos privados de pensiones. (Colpensiones, 2015).

**LOS PASOS A SEGUIR POR EL AFILIADO SON:**

1. Descargar los Formularios:  
Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia laboral - Datos Generales del solicitante Forma 1 y Formulario de Solicitud Correcciones de Historia laboral - Registro de inconsistencias Forma 2 y/o Formulario de solicitud Correcciones de Historia laboral - Registro de inconsistencias Forma 3, o reclamarlos en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
2. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional y recibir asesoría para la radicación de documentos.
3. Radicar los formatos debidamente diligenciados, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
4. Presentar aclaraciones o correcciones en caso que sean requeridas en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
5. Recibir la carta de confirmación del trámite en la dirección registrada en la solicitud.

Tabla 1. Documentos requeridos

TIPO	DESCRIPCIÓN	ATRIBUTO	ENTIDAD
Formulario diligenciado	Formulario de solicitud de correcciones de Historia laboral - Datos Generales del solicitante Forma1 debidamente diligenciado.	Original	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Formulario diligenciado	Formulario de solicitud de correcciones de Historia laboral - Registro de inconsistencias Forma 2 de periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994 y la actualización de periodos cotizados en fondos	Original	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

<b>TIPO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ATRIBUTO</b>	<b>ENTIDAD</b>
	privados de pensiones, debidamente diligenciado.		
Formulario diligenciado	Formulario de solicitud de correcciones de Historia laboral - Registro de inconsistencias Forma 3 que permite registrar las inconsistencias de períodos de cotización de enero de 1995 en adelante, debidamente diligenciado.	Original	Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones
Otros	Tarjeta de comprobación de derechos, tarjeta de reseña, aviso de entrada, registro mensual de trabajadores RMT o planilla de aportes. (Los anteriores son documentos opcionales que facilitan a COLPENSIONES la corrección de inconsistencias de períodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994).	Fotocopia	El solicitante
Formulario diligenciado	Formulario de autoliquidación de aportes o cupón de pago. (Los anteriores son documentos opcionales que facilitan a COLPENSIONES la corrección de inconsistencias de períodos cotizados de enero de 1995 en adelante)	Fotocopia	El solicitante
Acto entre particulares	Poder debidamente conferido, cédula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder; ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de apoderado).	Original Fotocopia ampliada	El Solicitante
Acto entre particulares	Poder debidamente conferido, cédula de ciudadanía del	Original Fotocopia	El Solicitante

TIPO	DESCRIPCIÓN	ATRIBUTO	ENTIDAD
	apoderado y de quien otorga poder; ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de apoderado).	ampliada	
Documento de identificación	Registro civil de defunción del afiliado, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. (En el caso en que la solicitud sea realizada por familiar del afiliado fallecido).	Copia	Notaría o Registraduría.

Tomado de: [www.colpensiones.gov.co/publicaciones/216/Corrección%20de%20historia%20laboral.pdf](http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/216/Corrección%20de%20historia%20laboral.pdf), fecha Enero 23 de 2016.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - avala la diligencia de corrección de historia laboral en normas vigentes como el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 39, Decreto 1818 de 1996 artículo 23, Decreto 692 de 1994 artículos 9 al 13, Ley 100 de 1993 artículos 10 al 22 y el Decreto 510 de 2003 artículo 1 y 5. Se toma una a una las normas citadas así:

**Decreto 1406 de 1999.** Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones, en su artículo 39 expresa:

ARTICULO 39. DEBERES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas." (Decreto 1406, 1999, Art. 39).

**Decreto 1818 de 1996.** Este decreto está derogado por el Decreto 1406 de 1999, con excepción de los artículos 23, 27 y 30 según establece el artículo 61 del mismo, siendo de nuestro interés el artículo 23 que reza:

ARTICULO 23. El artículo 31 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

Corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes. Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo 15 de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicado que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos del trabajo, se deberán realizar dentro de dos meses siguientes a su definición.

En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren.

PARÁGRAFO. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial" (Decreto 1818, 1996, Art. 23).

**Decreto 692 de 1994.** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993 y que es sus artículos 9 al 13 trata sobre las afiliaciones en el sistema General de Pensiones así:

Artículo 9o. AFILIACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS. A partir del 1o. de abril de 1994, serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

- a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas;
- b) Todas aquellas personas colombianas con residencia en el exterior, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, salvo cuando demuestren estar afiliado a otro sistema de pensiones en el respectivo país;
- c) Los servidores públicos incorporados al sistema general de pensiones
- d) Los beneficiarios de subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional.

2. En forma voluntaria:

- a) Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residente en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993;
- b) Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PARÁGRAFO. El sistema general de pensiones para los servidores públicos de los departamentos, municipios y distritos, así como de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo gobernador o alcalde. Esta incorporación podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuales, sin excederse en todo caso, de la mencionada fecha.

Artículo 10. AFILIACIÓN MEDIANTE AGREMIACIONES. Quienes se afilien voluntariamente al sistema, podrán hacerlo en forma individual o mediante agremiaciones o asociaciones, que tengan personería jurídica vigente. Dichas agremiaciones o asociaciones podrán vincular masivamente a sus asociados a una administradora.

En todo caso, el afiliado será responsable del pago de las cotizaciones y podrá cambiar de régimen o de administradora, de manera individual, aunque la selección inicial se haya efectuado a través de una agremiación o asociación.

Artículo 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACIÓN. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda pre impresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos

casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

Artículo 12. CONFIRMACIÓN DE LA VINCULACIÓN. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleados dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 13. PERMANENCIA DE LA AFILIACIÓN. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.” (Decreto 962, 1994, Art. 9-13)

**Ley 100 de 1993, Artículo 10.** El artículo 10 tiene el objetivo de garantizar a la población que ha cotizado al sistema con fidelidad su cuidado al llegar a la edad adulta mayor, si sufren un desmejoramiento en su capacidad física que los lleve a pérdida de capacidad laboral con calificación de invalidez o que cuando fallezca el cotizante su cónyuge sobreviviente o hijo con invalidez o interdicción que dependa de él pueda tener el beneficio económico de pensión por muerte. La norma lo expresa así:

Artículo 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Ley 100, 1993, Art. 10).

Artículo 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas

a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Ley 100, 1993, Arts.22).

**Decreto 510 de 2003 Artículos 1º al 5º.** En ésta norma los artículos 1º al 5º, tratan sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones de las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios, los artículos rezan así:

ARTÍCULO 1o. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3o. de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3o. de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del párrafo 1o. de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquel que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario. (Decreto 510, 2003, Art.1).

ARTÍCULO 2o. Quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa, aun cuando sean nombrados provisionalmente en estos, estarán obligatoriamente afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. La entidad pública empleadora deberá afiliarlo al ISS, sin importar el tiempo que lleve afiliado. (Decreto 510, 2003, Art.2).

ARTÍCULO 3o. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del párrafo primero del artículo 5o. de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos. (Decreto 510, 2003, Art.3).

ARTÍCULO 4o. El porcentaje de la cotización destinado a financiar los gastos de administración y las primas de seguro de invalidez y sobrevivientes, previsto por el artículo 7o. de la Ley 797 de 2003, que reforma el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, será exigible para las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo. (Decreto 510, 2003, Art.4).

ARTÍCULO 5o. Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 hasta 17 s.m.l.m.v. de un 0.2%, de más de 17 hasta 18 s.m.l.m.v. de un 0.4%, de más de 18 hasta 19 s.m.l.m.v., de un 0.6%, de más de 19 hasta 20 s.m.l.m.v., de un 0.8% y superiores a 20 s.m.l.m.v de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003. (Decreto 510, 2003, Art.5).

Las entidades administradoras de pensiones recaudarán conjuntamente con las cotizaciones, los aportes de los afiliados a que se refiere el literal a) del numeral 1 y los literales a) y b) del numeral 2° del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8o. de la Ley 797 de 2003, y los trasladarán respectivamente al

administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad, y al Ministerio de Protección Social con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, a la subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, en los términos y las condiciones establecidas en el artículo 7o. del Decreto 1156 de 1996. En el Decreto 510 de 2003 se hace referencia a la Afiliación al Sistema General de Pensiones de las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios así:

Así mismo, las entidades pagadoras de pensiones, sin excepción, deberán descontar y trasladar al Ministerio de Protección Social con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, los aportes a cargo de los pensionados sobre su mesada pensional, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 8o. de la Ley 797 de 2003.

Dichas sumas deberán trasladarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la entidad realiza el pago de la mesada pensional. Los recursos correspondientes deberán ser administrados en una cuenta separada.

PARÁGRAFO. Los traslados a los que se refiere el presente artículo se harán a partir del pago de cotizaciones y mesadas que deba efectuarse en el mes de marzo.” (Decreto 503, 2010, Arts. 1-5).

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indica que la diligencia de corrección de historia laboral tendrá respuesta para el afiliado en 30 días hábiles.

### **7.1.3 LAS PRESTACIONES SOCIALES DEBEN CUBRIR RIESGOS EXPRESOS POR LA LEY 100 DE 1993**

Continuando con las prestaciones sociales que Colpensiones en el Sistema General de Pensiones administra a través del Régimen de Prima Media, éstas deben cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez, Muerte y Auxilio Funerario y para ello se establecen unos trámites que incluyen una serie de requisitos para cada caso específico, así:

- Pensión de invalidez.
- Pensión de vejez.

### **7.1.3.1 Pensión de Invalidez**

Este tipo de pensión corresponde a las personas que se han declarado inválidas, significa el haber perdido el 50% o más de su capacidad para trabajar. También deben cumplir con el mínimo de semanas exigidas, según la fecha en que produjo el estado de invalidez. (Colpensiones, 2016, pág. 2).

A continuación se citan los documentos a tener en cuenta para realizar el trámite de Pensión de Invalidez:

1. Descargar los formatos: Formato solicitud de prestaciones económicas, Formato información EPS, Formato Cuenta Pago o reclamarlos en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
2. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional y recibir asesoría para proceder a la radicación de documentos.
3. Radicar los formatos debidamente diligenciados, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
4. Presentar aclaraciones o correcciones en caso que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
5. Notificarse del acto administrativo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional o por medios electrónicos previa autorización.

6. Efectuar el cobro de la prestación si hay lugar a ello.

Tabla 2. Documentos para realizar el trámite de Pensión de Invalidez

<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Atributo</b>	<b>Entidad</b>
Formulario Diligenciado.	Formato solicitud de prestaciones económicas.	Original	Colpensiones
Otros.	Dictamen médico laboral emitido por el área de Medicina Laboral de Colpensiones, que determine en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y califique el grado de invalidez y el origen de la contingencia. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión podrá ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con la manifestación de la conformidad del mismo, respecto de la incapacidad que afecta al solicitante inválido. En el evento de existir inconformidad con el Dictamen proferido por el área de Medicina Laboral de Colpensiones, se deberá anexar el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en firme o el dictamen de la Junta	Original	Otros

<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Atributo</b>	<b>Entidad</b>
	Nacional de Calificación debidamente ejecutoriado.		
Certificado/ Licencia	Formato información EPS.	Original	EPS
Certificado/ Licencia	Certificado de residencia expedido por el consulado y certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta. el código aba, Swift y/o chip - identificador bancario a nivel mundial. (en caso de ser colombiano residente en el exterior).	Original	Consulado
Formulario diligenciado	Formato Cuenta Pago.	Original	Colpensiones
Otros	Poder debidamente conferido, cédula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder; ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de apoderado).	Original y copia.	Otros
Otros	Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cédula de ciudadanía del autorizado y de quien la otorga; ampliada al 150% del tamaño original. Si es curador, sentencia de interdicción debidamente ejecutoriada junto con Constancia de discernimiento del cargo, aceptación del mismo y posesión por parte del curador o representante legal del beneficiario.	Original y Copia	Otros

Tipo	Descripción	Atributo	Entidad
Otros	Carta de autorización con las facultades específicas, cédula de ciudadanía del representante de la empresa y del afiliado; ampliada al 150% del tamaño original y certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de empleador privado). Acto administrativo en que designe la representación legal y el acta de posesión del representante legal (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de empleador público).	Original y copia.	Otros
Formulario Diligenciado.	Formato declaración de no pensión, Formato 1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Certificado de información Laboral, Formato 2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Certificación de salario base (Opcional), Formato 3B Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Certificación de salarios mes a mes con factores salariales y Acto administrativo de nombramiento de la(s) persona(s) responsable(s) de expedir certificado(s) de tiempo de servicio y salarios junto con el acta de posesión del cargo. (En caso de ser Servidor Público).	Original	Colpensiones

Tomado de: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/216/Pension%20de%20invalidez.pdf>  
Fecha: Enero 23 de 2016.

La normatividad vigente que avala la reclamación del derecho a la Pensión de Invalidez en Colombia para los afiliados al Régimen de Prima Media –RPM- en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones son la Ley 100 de 1993, Artículos 10, 13, literal c) y j) y 38, la Ley 860 de 2003 Artículo 1 y el Decreto 19 de 2012 Artículo 142. Es importante tener estas normas presentes,

#### **7.1.3.1.1 Ley 100 de 1993 Artículo 38**

La Ley 100 de 1993,

ARTÍCULO. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-589 de 2012.

NOTA: La expresión en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

Ver Fallo de la Corte Suprema de Justicia 42029 de 2011. (Ley 100, 1993, Arts. 10, 13, 38.)

En relación con la pensión de invalidez la legislación aplicable en cada caso concreto corresponde a la normatividad vigente al instante de estructuración de la invalidez. El régimen legal vigente actualmente para acceder a la pensión de invalidez se encuentra prescrito en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. La norma dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez la persona que sea declarada inválida, por enfermedad o por accidente, y que “haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En la sentencia C-428 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo, con Salvamento Parcial de Voto Parcial de los Magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva) la Corte declaró la inexecutable de la norma que exigía que la fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado

### 7.1.3.1.2 Ley 860 de 2003

En la Ley 860 de 2003, trata el tema de la Pensión de Invalidez trayendo reglamentación que complementa a la Ley 100 de 1993 con la que modifica los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el régimen del personal del DAS, la amortización y pago del cálculo actuarial e indica que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de quienes el 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años de edad o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. Es de nuestro particular provecho lo normado en el artículo primero que invoca:

ARTÍCULO 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

ARTÍCULO 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

---

de invalidez, por ser un requisito regresivo que imponía condiciones más gravosas para acceder a la pensión de invalidez, en comparación a los requisitos establecidos en el artículo 39 -original- de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 020 de 2015.

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. (Ley 860, 2003, Art. 1).

### **7.1.3.1.3 Decreto 19 de 2012 artículo 142**

El Decreto 19 de 2012 en su Artículo 142, modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que había sido modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedando así:

#### **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**ARTÍCULO 41.** Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Inciso. Adicionado por el art. 18, Ley 1562 de 2012.

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de

invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2.

Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado". (Decreto 19, 2012, Art. 142).

#### **7.1.3.1.4 Sentencia T-002 de 2013**

La Corte Constitucional en esta providencia trató el tema del Reconocimiento de Pensión de Invalidez dejando claro que *"(..) actualmente pueden acceder al derecho a la pensión de invalidez quienes logren demostrar que han perdido el 50% o más de su capacidad laboral y han realizado cotizaciones iguales o superiores a 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez"* (Corte Constitucional, Sentencia T-002, 2013, pág. 1).

Además, puso en uso la siguiente regla jurisprudencial:

Se debe ordenar el pago de la pensión de invalidez en los casos en que a pesar de no cumplir con el requisito de las 50 semanas cotizadas antes de la fecha de estructuración se logre verificar que: (i) el afiliado a pesar de estar invalido, logró conservar cierta capacidad residual laboral que le permitió seguir cotizando semanas al sistema; (ii) no existió mala fe para adquirir la pensión; y (iii) debido a la situación apremiante del actor, sea necesario el reconocimiento de la prestación

para evitar la afectación del derecho fundamental al mínimo vital. (Corte Constitucional, Sentencia T-002, 2013, pág. 9).

### **7.1.3.2 Pensión de Vejez**

Este es el reconocimiento más común dentro de la población afiliada a Colpensiones y se adquiere cuando se cumplen las siguientes condiciones:

Edad de 57 años si es mujer o 62 años si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas a partir de 2015. (Colpensiones, 2016, pág. 4).

A continuación se citan los requisitos y los documentos a tener en cuenta para que el afiliado que cumple la condición de edad y semanas cotizadas pueda realizar el trámite de Pensión de Vejez, pero antes se debe especificar que el afiliado puede tener unas condiciones especiales que provienen de la manera como acumuló las semanas de cotización, y estas son: tiempos privados, tiempos públicos cotizados con Colpensiones, tiempos públicos no cotizados con Colpensiones.

#### **7.1.3.2.1 Tiempos Privados**

<b>DOCUMENTOS BÁSICOS OBLIGATORIOS</b>
Formato solicitud de prestaciones económicas. (ANEXO 1. Tres páginas)
Documento de identidad del afiliado.
Formato información de EPS. (ANEXO 2. Una página)
Formato declaración de no pensión. (Excepto EMPLEADOR). (ANEXO 3. Una página).

#### **7.1.3.2.2 Tiempos Públicos Cotizados Con Colpensiones**

<b>EMPLEADOR - DOCUMENTOS OBLIGATORIOS ADICIONALES</b>
Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio (No mayor a 3 meses).

<b>TERCERO AUTORIZADO - DOCUMENTOS OBLIGATORIOS ADICIONALES</b>
Documento de identidad del tercero.
Carta de autorización auténtica con las facultades específicas.

<b>APODERADOS - DOCUMENTOS OBLIGATORIOS ADICIONALES</b>
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.
Documento de identidad del apoderado.
Tarjeta profesional del abogado apoderado.

### 7.1.3.2.3 Tiempos públicos no cotizados con Colpensiones

<b>DOCUMENTOS BÁSICOS OBLIGATORIOS</b>
Formato solicitud de prestaciones económicas.
Documento de identidad del afiliado.
Formato información de EPS.
Formato declaración de no pensión. (Excepto EMPLEADOR)
Formato 1 Certificado de información Laboral. (ANEXO 4. Una página)
Formato 2 Certificación de Salario Base. (ANEXO 5. Una página)
Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales. (ANEXO 6. Una página).

<b>EMPLEADOR - DOCUMENTOS OBLIGATORIOS ADICIONALES</b>
Acta de posesión del representante legal de la entidad.

<b>TERCERO AUTORIZADO - DOCUMENTOS OBLIGATORIOS ADICIONALES</b>
Documento de identidad del tercero.
Carta de autorización auténtica con las facultades específicas.

<b>APODERADOS - DOCUMENTOS OBLIGATORIOS ADICIONALES</b>
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.
Documento de identidad del apoderado.
Tarjeta profesional del abogado apoderado.

#### **7.1.3.2.4 El reconocimiento de la Pensión de Vejez, de conformidad con el sistema general de pensiones en el Régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) vigente acorde con la Ley 100 de 1993**

El reconocimiento de la prestación económica por pensión en el régimen de Prima Media se encuentra en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 33 al 36 que fueron así:

**ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.**  
Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.  
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Aparte subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

**ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN.** El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO.** Aparte tachado INEXEQUIBLE. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 279 de esta Ley.

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta

(60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Aparte tachado INEXEQUIBLE. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.  
PARÁGRAFO 2o. Parágrafo INEXEQUIBLE. (Ley 100, 1993, Arts. 33 a 36).

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, hace de conocimiento público que el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media tiene después de presentados las condiciones de ley y los requisitos administrativos una respuesta en un plazo de cuatro (4) meses; el afiliado debe saber que los términos temporales administrativos son como los judiciales en calendario de días hábiles así que en realidad esos cuatro meses son contados sin días sábados, domingos y festivos, en caso de la época de diciembre debe tenerse en cuenta conocer las fechas separadas como descanso de los funcionarios.

#### **7.1.3.2.5 Pensión de Vejez Compartida - Definición**

La Pensión de Vejez compartida o Pensión Familiar es una nueva alternativa para parejas de cónyuges o compañeros permanentes que individualmente no tienen derecho a la Pensión de Vejez del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones o en el Régimen de Ahorro Individual administrado por particulares bajo la vigilancia estatal.

La Ley 1580 de 2012 crea la Pensión Compartida, que en su esencia consiste en que una pareja de esposos o compañeros permanentes, que individualmente no cumplen con requisitos para acceder separadamente a su propia pensión de vejez, sumen sus semanas o capital (Régimen de Prima Media administrado ahora por Colpensiones o de Ahorro Individual administrado por fondos privados) y puedan acceder a una sola pensión de vejez que se compartirá entre éstos, como un medio de subsistencia económica para dicha pareja.

La Ley 1580 de 2012 señala los requisitos que deben cumplir las parejas que quieran acceder a la pensión compartida, bien en el régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual. Se adiciona a la Ley 100 de 1993, el Capítulo V que trae

nuevos artículos, son ellos, los artículos 151 A, 151 B, 151 C, 151 D, 151 E y 151 F.

La norma expresa de la siguiente manera la Pensión Familiar:

**ARTÍCULO 151A. DEFINICIÓN DE PENSIÓN FAMILIAR.** Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO 151B. PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya

pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos.

Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero”.

PARÁGRAFO. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

ARTÍCULO 151C. PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requerida de manera individual;

c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos.

Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;

l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

ARTÍCULO 151D. AFILIACIÓN AL MISMO RÉGIMEN DE PENSIONES. Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2o de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2o de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar

ARTÍCULO 151E. AUXILIO FUNERARIO. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 151F. RECONOCIMIENTO. Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

#### **7.1.3.2.5.1 Características de la Ley de Pensión Familiar**

**Régimen de Prima Media Sumando Semanas.** Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida (Art. 37 de la Ley 100. Edades de 57 mujer, 62 hombre y faltan semanas, pero declaran no poder seguir cotizando), podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos (2) cónyuges o compañeros

permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media, si alguno está en otro régimen, deberá trasladarse alguno de los dos miembros, al régimen del cónyuge o compañero que tenga mejores condiciones de edad, semanas o capital cotizado.

Deben acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente y deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno. (Con la postura garantista de la Corte Constitucional sobre derechos económicos de las parejas del mismo sexo, consideramos que la Pensión Familiar también les aplica si cumplen con los requisitos de ésta nueva ley).

La pareja deberá sumar, entre los dos (2), como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.

**Régimen de Transición.** Si uno de los dos está cobijado por el régimen de transición, (Art. 36 de la Ley 100 de 1993), la pensión familiar no se determinará con la Ley 1580 de 2012).

**Cotización a Salud.** Uno de los cónyuges quedará como titular de la pensión familiar (el que tenga más semanas cotizadas) y por ende, se vinculará a una EPS como cotizante y el otro miembro, será también vinculado a salud en la misma EPS como beneficiario (Art. 204 de la Ley 100 de 1993).

**Fallecimiento de uno de los miembros de la pareja con pensión familiar.** El cónyuge o compañero permanente supérstite (sobreviviente), la prorrata del 50%

acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o hasta los 25 si tienen dedicación al estudio o son inválidos, caso en el cual, ese 50% del total, quedará para dichos hijos, hasta cuando dejen de tener las condiciones anteriores, pues cuando dejen de serlo, aplicará lo anterior a favor del cónyuge o compañero supérstite.

**En caso de muerte de ambos cónyuges o compañeros.** La pensión pasará a los hijos menores o hasta los 25 años con dedicación al estudio o con discapacidad. En caso de no existir hijos o que no tengan la condición anterior, con el fallecimiento de ambos miembros de la pareja, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes.

**Divorcio, Separación Legal o de Hecho.** La pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, cada uno, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La Pensión Familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros (Invalidez, sobrevivencia o jubilaciones reconocidas por un empleador o convención colectiva). Tampoco se puede acceder simultáneamente a los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS - y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tenga como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Sólo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media, aquellas parejas que se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1, 2 y/o sistema equivalente diseñado por el Gobierno.

Cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley (Si están en transición, significa 250 semanas, de lo contrario, serían 325 semanas). El monto de la Pensión Familiar será de un (1) salario mínimo mensual vigente (s.m.m.l.v.), nunca superior.

#### **7.1.3.2.5.2 Requisitos documentales para pensiones compartidas**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el documento 31 de su normograma interno establece los siguientes requisitos:

- Si el ciudadano nació antes del 15 de junio de 1938, necesita presentar la partida eclesiástica de bautismo en original.

- Si nació después del 15 de junio de 1938, necesitas registro civil de nacimiento (no superior a 3 meses).

- Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía o de extranjería  
Debe tener en cuenta que:

- a) La huella dactilar debe ser nítida, clara y sin enmendaduras.

- b) Los datos deben coincidir con los del registro civil o los de la partida de bautismo. Exceptuándose las mujeres que optaron por registrarse con su apellido de casada.

- c) Si no coinciden los datos, debes solicitar corrección ante la entidad que expidió el documento o presentar la contraseña de que el documento está en trámite expedida por la entidad competente.

- Fotocopia del acto administrativo por medio del cual tu empleador reconoció pensión de jubilación, o documento privado para el caso de empleadores de este sector.

Si en el documento de reconocimiento de la pensión se establece que el retroactivo se debe girar a la empresa se debe anexar certificación donde conste que el acto de reconocimiento no ha sido modificado por los recursos de vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial en lo que respecta al titular del retroactivo.

- En el evento en que el acto administrativo o documento privado no señale que el valor del retroactivo debe girarse al empleador, deberá anexarse:

- Certificación suscrita por el asegurado y el empleador jubilante, debidamente autenticada, en la cual conste a quien se debe girar el retroactivo a que haya lugar.

- En su defecto, autorización de giro del retroactivo a favor de la empresa jubilante suscrito únicamente por el asegurado.

- Anexar Certificado de vinculación a la EPS hasta la fecha de radicación de la solicitud prestacional.

- En el evento que no te encuentres afiliado, ni como cotizante ni como beneficiario a EPS alguna, debes diligenciar el formulario vinculación EPS con el fin de girar los descuentos por salud, a partir del ingreso a nómina de pensionados.

- Si tu solicitud la vas a realizar a través de apoderado (abogado) debes anexar copia del poder con la debida presentación personal ante notario o cónsul según sea el caso, junto con fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

- Si tu solicitud la vas a realizar por persona autorizada, debes anexar copia de autorización otorgada ante Notario o cónsul según sea el caso, junto con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de supervivencia.

- Si has sido declarado interdicto (declaración de incapacidad de determinados actos de la vida civil, privando a la persona de la administración de su persona y bienes), necesitas Curador (representante para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz en razón de un déficit de sus facultades mentales), para lo cual debes allegar copia auténtica de la Sentencia provisional o definitiva de interdicción junto con el acta de discernimiento del cargo por parte del curador o representante legal del beneficiario, con su respectiva anotación en el registro civil de nacimiento.

- Declaración de no estar afiliado a otra administradora de pensiones y de no estar tramitando ningún otro tipo de pensión.

El afiliado debe hacer entrega en el Punto Colpensiones de la documentación completa, luego los funcionarios procederán a digitalizar la información y tomaran la huella digital del solicitante, finalmente le hacen entrega al afiliado de una comunicación como constancia de radicación y que el trámite de su solicitud ha iniciado.

- **IMPORTANTE:** Si el cálculo de tu pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, llegare a ser inferior al que estas percibiendo con tu entidad empleadora jubilante, la diferencia la cubrirá directamente dicho empleador.

Los documentos radicados son estudiados por Colpensiones, a la luz de la legislación que corresponda. Si durante el estudio se hace necesario que el afiliado allegue una prueba, se lo harán saber y conocer a través de la dirección registrada o al correo electrónico aportado.

Una vez resuelta la solicitud, el paso a seguir es entregarte al afiliado su Resolución por medio de la cual se le reconoce el beneficio al cual tiene derecho. (COLPENSIONES, 2016, pág. 1).

Una vez cumplidos estos requisitos Colpensiones ordenará el pago a que hay lugar, conforme lo resuelto en la resolución que le entrega al afiliado, a través de la entidad bancaria y el número de cuenta que se especifica en la respectiva resolución (AJ, 2016, pág. 1).

#### **7.1.3.2.6 Pensiones Especiales de Vejez**

En el Sistema de Seguridad General de Pensiones en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida contempla cuatro clases de pensiones especiales de vejez: Madre o Padre trabajador de hijo inválido, pensión anticipada por invalidez por discapacidad física, psíquica o sensorial, pensión especial de vejez para trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo, pensión especial de vejez amparada por convenios internacionales.

##### **7.1.3.2.6.1 Madre o Padre trabajador de hijo inválido**

Esta prestación económica especial tiene su origen en un modo paralelo ya que su discusión se venía desarrollando en el marco de la reforma al sistema pensional, que giraba en torno de los Proyectos de Ley número 56 de 2002 Senado, 55 de 2002 Cámara, que concluirían con la expedición de la Ley 797 de 2003, se presentaron otros Proyectos de Ley, cuyo objeto era la modificación de apartes concretos de la Ley 100 de 1993. Ese fue el caso del Proyecto de Ley número 98 de 2002 Senado, presentado ante la Secretaría General de la Cámara Alta el 9 de octubre de 2002 por la Senadora Flor Modesta Gnecco Arregocés, y cuya finalidad era reformar el artículo 33 del Sistema General de Pensiones.

Desde la presentación de este Proyecto de Ley, se buscó que fuese incorporado y discutido en conjunto con el general de reforma al Sistema General de Pensiones<sup>3</sup>, como efectivamente terminó sucediendo, pasando a convertirse el contenido esencial de la propuesta presentada por la Senadora Gnecco Arregocés, sin perjuicio de las modificaciones y adiciones que sufrió durante las discusiones parlamentarias, en el artículo 9º de la Ley 797 de 2002. La propuesta original presentada a la Secretaría del Senado rezaba:

Artículo único. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

3. La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca minusvalía física o mental, debidamente diagnosticada por la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones un mínimo de 1.000 semanas. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor en condición de discapacidad, podrá pensionarse en las condiciones establecidas en este artículo (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 1º. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; (...). (Corte Constitucional, Sentencia C- 758, 2014, pág. 9).

La parte que no fue resaltada en negrilla en la Gaceta del Congreso, correspondía al texto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 vigente al momento de la presentación del Proyecto. Considera la Sala Plena importante resaltar, que de acuerdo con la

---

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso No. 428 del 11 de octubre de 2002: *“Es preciso mencionar que toda vez que la Comisión Séptima se encuentra trabajando en un proyecto de ley sobre “Reforma Pensional”, resulta adecuado y coherente que la presente propuesta sea estudiada de manera conjunta con las demás iniciativas acumuladas sobre el tema”*. (Corte Constitucional, Sentencia C- 758, 2014).

inserción que se hacía de la modificación en el texto normativo preexistente, como un numeral tercero y no como finalmente quedó como el inciso segundo del párrafo 4º, el literal a) de su párrafo 1º, permitía concluir que el requisito de número de semanas cotizadas aplicaba a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

Si bien el párrafo 1º sigue manteniendo el mismo contenido normativo en la disposición vigente hoy en día, por su ubicación, tal y como lo demuestran los conceptos de algunos de los intervinientes, se ha interpretado que la pensión especial de vejez para madres o padres con hijos en situación de discapacidad, sólo aplica para el régimen de solidaridad con prima media.

En cuanto a la finalidad que perseguía el Proyecto de Ley 98 de 2002 Senado, en la exposición de motivos se establece como éste tenía un propósito doble, pero íntimamente relacionado: (i) por un lado buscaba dar un reconocimiento y en ese sentido generar un beneficio para las madres con hijos en situación de discapacidad, y (ii) por otra parte buscaba crear una medida que contribuyera a la rehabilitación, desarrollo e integración social de los menores en situación de discapacidad. El estrecho vínculo entre estos dos, se centraba en la protección de los menores con discapacidad, quienes, establecía el proyecto, se beneficiarían del acompañamiento y afecto de sus padres. (Corte Constitucional, Sentencia C- 758, 2014).

La Corte Constitucional la extendió al caso de los hijos discapacitados adultos. Fue concebido por la ley en beneficio de la madre cabeza de familia responsable de la manutención del hijo minusválido, pero la Corte Constitucional lo amplió al Padre cabeza de familia mediante sentencia donde señaló que:

Por otra parte, la Corte también concluye que la dependencia del niño inválido con respecto a la madre debe ser de tipo económico. Es decir, el requisito de la dependencia con respecto a la madre no se satisface con la simple necesidad

afectiva o psicológica del niño de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de su madre. No le cabe ninguna duda a esta Corporación que el apoyo de la madre es fundamental para los niños afectados por una discapacidad, pero para efectos de obtener el derecho a acceder a la pensión especial de vejez esta dependencia no es suficiente. En la misma exposición de motivos transcrita en algunos apartes se expresa que el objetivo de la norma era concederle el beneficio a las madres trabajadoras que eran responsables de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, lo que indica que de lo que se trata es de facilitarle a la madre que acompañe a su hijo, para lo cual se la releva del esfuerzo diario por obtener medios para la subsistencia. Y, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez que confiere la norma le permite a la madre asegurar unos ingresos económicos que le posibilitan dejar su trabajo para poder dedicarse a su hijo, con el objeto de acompañarlo en su proceso de rehabilitación o de suplir sus insuficiencias.

De la precisión anterior se deriva también que el beneficio de la pensión especial de vejez no podrá ser reclamado por las madres trabajadoras, cuando sus niños afectados por una invalidez física o mental tengan bienes o rentas propios para mantenerse. En este caso, estos niños no dependerían económicamente de la madre, requisito que debe cumplirse para poder acceder a la pensión especial de vejez. Tampoco sería aplicable la norma cuando estos niños reciban un beneficio del Sistema de Seguridad Social que los provea de los medios para subsistir.

Por lo tanto, este aparte de la norma será declarado constitucional, en el entendido de que la dependencia de la madre debe ser de carácter económico.” (Corte Constitucional, Sentencia C-989, 2006, pág. 12)

**Requisitos para obtener la pensión de vejez madre o padre trabajador de hijo inválido.** Inciso 2 parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003:

1- COTIZACIONES. Que la madre o padre cabeza de familia haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigidas en el Régimen de Prima Media para acceder a la pensión, sin importar la edad, hoy 1300 semanas.

2- DISCAPACIDAD. Que el hijo sufra una discapacidad física o mental, que le impida valerse por sí mismo, debidamente calificada de acuerdo a las normas de Seguridad Social.

3- EDAD DEL HIJO. La norma estableció que el hijo afectado por invalidez debería ser menor de 18 años, pero aquí también Corte Constitucional mediante sentencia C-227 de 2004, declaró que la expresión “*menor de 18 años*” viola el principio de igualdad y por lo tanto es inconstitucional y por ende aplica a cualquier edad. (Corte Constitucional, Sentencia C-227, 2004).

4- **DEPENDENCIA ECONOMICA.** Que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre si fuere el caso, lo que significa que no podrá ser reclamada cuando el hijo invalido tenga bienes o rentas para mantenerse. Tampoco sería aplicable ha dicho la Corte Constitucional cuando el hijo invalido reciba un beneficio del Sistema de Seguridad Social que lo provea de medios para subsistir. (Corte Constitucional, Sentencia C-227, 2004).

### **Requisitos para mantener la pensión**

1. Que el hijo afectado por la invalidez física o mental permanezca en esa condición- según certificación médica.
2. Que el hijo continúe como dependiente del cotizante.
3. Que el padre o madre beneficiario de la pensión no se reincorpore a la fuerza laboral.

**COTIZANTE.** Se considera como cotizante o afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a todas las personas que tienen un vínculo laboral, o a los trabajadores que reciben más de dos salarios mínimos legales. Igualmente, hacen parte de este grupo, los servidores públicos, los pensionados, los jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Estas personas deben entregar el 12 por ciento de sus ingresos mensuales al Sistema, de los cuales, el ocho por ciento lo paga el patrono y el cuatro por ciento el trabajador. Los empleados independientes deben pagar completamente el 12 por ciento. A cambio de este monto, las personas pueden afiliar a su esposa, sus hijos y sus padres, como beneficiarios del sistema, sin necesidad de pagos adicionales. (E tiempo.com, 1996).

Si bien el Instituto de los Seguros Sociales mediante Circular 539 del 13 de marzo de 2003, proferida por la Dirección Jurídica Nacional y la Vicepresidencia de Pensiones, estableció la obligatoriedad para solicitar la pensión especial, el estar cotizando al Sistema General de Seguridad Social al momento de elevar la petición, la Corte Constitucional al resolver una acción de tutela, señaló:

La Sala estima que en esta oportunidad, dado el incumplimiento del requisito de cotización, la peticionaria cuenta con los medios necesarios para continuar laborando y culminar las semanas mínimas requeridas por la Ley de seguridad social. Tal conclusión encuentra asidero en el mismo escrito de demanda, en el cual la accionante informa que en la actualidad realiza “algunos trabajos como independiente, con lo cual a veces suple su alimentación y el de su pequeña hija”[19]. Así las cosas, corresponde a la peticionaria continuar cotizando al sistema de seguridad social, bien como independiente o trabajadora subordinada, para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en la Ley 797 de 2003. Una vez la accionante satisfaga tal exigencia, será procedente el reconocimiento de la pensión especial de vejez, en la medida en que las

exigencias restantes se encuentran plenamente acreditadas. (Corte Constitucional, Sentencia T-729, 2008, pág. 19).

Y concluye ordenando al ISS, ahora se interpreta la norma para Colpensiones, otorgar la pensión que cumplía los requisitos para ello aun cuando no se estaba cotizando de manera activa al momento de interponer la solicitud de pensión, caso en que se afectaba el mínimo vital.

**MONTO.** Se aplica la fórmula para obtener la pensión de vejez establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, sin superar el 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (Duque Mosquera, 2010, pág. 1).

### **Sentencia C-134 de 2016**

La Corte Constitucional en una decisión dividida realizó la declaratoria de exequibilidad del literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012, que creó la pensión familiar.

En argumentación del demandante, la norma incurría en una vulneración que ubicaba en condiciones de inferioridad a quienes aspiren a obtener la pensión familiar, por cuanto introduce un requisito adicional que discrimina a los ciudadanos que por alguna razón no tuvieron la posibilidad, antes de los 45 años de edad, de cotizar el 25% de las semanas requeridas al Sistema General de Pensiones.

El accionante sostenía que la norma acusada desconocía flagrantemente el derecho fundamental a la seguridad social, al no corresponder con los principios sobre los cuales se debe sustentar el sistema de seguridad social en Colombia: eficiencia, universalidad y solidaridad.

No obstante, la Sala aplicó un escrutinio constitucional a la acción presentada por el ciudadano, que permitió concluir que la medida demandada persigue fines garantistas como la ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones, y la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en la sostenibilidad financiera del sistema pensional, particularmente en el régimen de prima media con prestación definida.

De esta manera, resolvió que dichos fines son adecuadamente atendidos por el requisito de haber cotizado antes de los 5 años de edad el 25% de las semanas requeridas para obtener una pensión de vejez, en armonía con las finalidades superiores de preservar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así, explica la providencia, el aporte acusado, antes de trasgredir los artículos 13 y 48 de la Carta Política, lo que busca es promover la igualdad real y efectiva de un grupo de beneficiarios vulnerables, que debe ser merecedor de recibir el subsidio implícito en el régimen de prima media, y que no crea discriminación o beneficio contrario a la debida asignación de recursos públicos escasos.

Los magistrados María Victoria Calle, Alberto Rojas, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto. Por su parte, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado anunció la presentación de una aclaración de voto y el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó una eventual aclaración de voto. (COM, 2016).

#### **7.1.3.2.6.2 Pensión anticipada por invalidez por discapacidad física, psíquica o sensorial**

El normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su documento 25 que redacta concordante con la legislación nacional Ley 797 de 2003 Artículo 9º, Ley 100 de 1993 Artículo 33, Parágrafo. 4o, Inciso.1º expresa para éste caso específico los siguientes requisitos:

- Si estás afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM)
- Cumpliste la edad de 55 años (para hombres y/o mujeres)
- Tienes 1.000 semanas cotizadas

**REÚNE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

- Si naciste antes del 15 de junio de 1938, necesitas presentar la partida eclesiástica de bautismo en original.
- Si naciste después del 15 de junio de 1938, necesitas registro civil de nacimiento (no superior a 3 meses).
- Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

**Debes tener en cuenta que:**

- a) La huella dactilar debe ser nítida, clara y sin enmendaduras.
  - b) Los datos deben coincidir con los del registro civil o los de la partida de bautismo. Exceptuándose las mujeres que optaron por registrarse con su apellido de casada.
  - c) Si no coinciden los datos, debes solicitar corrección ante la entidad que expidió el documento o presentar la contraseña de que el documento está en trámite expedida por la entidad competente.
- Anexar Certificado de vinculación a la EPS hasta la fecha de radicación de la solicitud prestacional.
  - En el evento que no te encuentres afiliado, ni como cotizante ni como beneficiario a EPS alguna, debes diligenciar el formulario vinculación EPS con el fin de girar los descuentos por salud, a partir del ingreso a nómina de pensionados.
  - Si tu solicitud la vas a realizar a través de apoderado (abogado) debes anexar copia del poder con la debida presentación personal ante notario o cónsul según sea el caso, junto con fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
  - Si tu solicitud la vas a realizar por persona autorizada, debes anexar copia de autorización otorgada ante Notario o cónsul según sea el caso, junto con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de supervivencia.
  - Si has sido declarado interdicto (declaración de incapacidad de determinados actos de la vida civil, privando a la persona de la administración de su persona y bienes), necesitas Curador (representante para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz en razón de un déficit de sus facultades mentales), para lo cual debes allegar copia auténtica de la Sentencia provisional o definitiva de interdicción junto con el acta de discernimiento del cargo por parte del curador o representante legal del beneficiario, con su respectiva anotación en el registro civil de nacimiento.

- Declaración de no estar afiliado a otra administradora de pensiones y de no estar tramitando ningún otro tipo de pensión.
- Dictamen médico laboral emitido por el área de medicina laboral de Colpensiones, en el que se determine que el asegurado presenta una deficiencia física, psíquica o sensorial del solicitante hasta de un 50%.
- En el evento de existir inconformidad con el dictamen proferido por el área de medicina laboral de Colpensiones, se deberá anexar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debidamente ejecutoriado.

Una vez reúnas los documentos relacionados anteriormente, acércate a nuestros Puntos CP, el más cercano a tu residencia y:

- Entrega en el Punto CP la documentación completa.
- Luego procederemos a digitalizar la información y tomaremos tu huella.
- Finalmente te haremos entrega de una comunicación como constancia de Radicación y que el trámite de tu solicitud ha iniciado.

Ahora sí, podremos iniciar a trabajar para satisfacer tu necesidad, de tener tu PENSIÓN ANTICIPADA POR INVALIDEZ.

Entonces ¿qué hará Colpensiones con tu solicitud?

ESTUDIARLA Y ANALIZARLA.

- Los documentos radicados serán estudiados por Colpensiones, a la luz de la legislación que corresponda. Si durante el estudio se hace necesario que allegues una prueba, te lo haremos saber y conocer a través de la dirección registrada o a tu correo electrónico.

- Si deseas saber en qué trámite esta tu solicitud puedes llamar a la línea gratuita nacional 018000952525 o a través de la página web de Colpensiones.

Una vez resuelta tu solicitud, el paso a seguir es entregarte tu Resolución por medio de la cual conocerás el beneficio al cual tienes derecho.

Y ahora sí, llego el momento esperado, cobrar tu pensión. Colpensiones ordenara el pago a que hay lugar, conforme lo resuelto en la resolución que te entregamos, a través de la entidad bancaria y el número de cuenta que se especifica en la respectiva resolución. (COLPENSIONES , 2016, pág. 1).

**7.1.3.2.6.3 Pensión Especial de Vejez para trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo**

Se consideran actividades de alto riesgo aquellas labores que constantemente constituyen trabajo riesgoso, por estar íntimamente asociadas a la disminución de

expectativa de vida saludable o al deterioro inevitable de la salud, sobre las cuales incluso existen convenios internacionales que las ampara como riesgosas. Como el Convenio 176 sobre seguridad y salud en las minas de 1995, Convenio 115 relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes de 1960, Convenio 139 sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos de 1974. (Corte Constitucional, Sentencia C-853, 2013, pág. 6).

El Decreto 2090 de julio 26 de 2003 contempla la llamada pensión especial de vejez, la cual cobija a los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo “(...) *entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*”, (Decreto 2090, 2003, Art. 1º) para lo cual es preciso que se incremente en 10 puntos la cotización a pensión, pero si el empleador no cotiza ese valor adicional, el trabajador no pierde el derecho a la denominada pensión especial.

Según el artículo 5º del referido decreto “*el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*” (Decreto 2090, 2003, Art. 5º), pero eventualmente puede suceder que el empleador no cumpla con esa obligación, por lo que muy seguramente el fondo de pensiones niegue la pensión especial al trabajador.

No obstante lo anterior, la sala laboral de la Corte suprema de justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el trabajador no puede verse afectado por la omisión de su empleador.

Por ejemplo, en sentencia del 21 de agosto de 2013 con radicación 44996 y ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz dijo la Corte:

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicación 44996, 2013, pág. 9).

Las actividades de alto riesgo que dan derecho a esta pensión especial, están señaladas en el Decreto 2090 de 2003 artículo 2º así:

Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros

establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. (Decreto 2090, 2003, Art. 2o.).

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante (Corte Constitucional, Sentencia C-853, 2013, pág. 8).

Cabe recordar que antes de la expedición del Decreto 2090 en 2003, la pensión especial de vejez estaba gobernada por el Decreto 1281 de 1994 el cual establecía que la cotización adicional a cargo del empleador era de 6 puntos.

Por último, se resalta que según el artículo 8º del Decreto 2090 de 2003, la pensión especial de vejez rige hasta el 31 de diciembre de 2014 sin perjuicio de la facultad que tienen el gobierno para ampliar dicha vigencia. (Gerencie.com, 2015, párra. 1).

#### **7.1.3.2.6.4 Pensión Especial de Vejez amparada por Convenios Internacionales**

Esta es una pensión de vejez especial para la cual es importante tener en cuenta que hace parte de las excepciones en solicitud de reconocimiento de pensión de vejez que se resuelven con base en lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, resaltando que a los solicitantes se les habrá de exigir el cumplimiento de la edad modificada a partir del 1 de enero de 2014 (57 años mujer y 62 años hombre) y 1275 semanas cotizadas, como es el caso de solicitud de pensión de vejez a reconocer en aplicación del Convenio Colombia – España y pensión de vejez a reconocer en aplicación del Convenio Colombia –Chile.

#### **Convenio Colombia España**

Con la Ley 1112 de 2006, establece y describe las etapas que debe seguir un afiliado a la Seguridad Social en el Régimen de Prima Media cuando ha estado domiciliado en España o ciudadano Español en Colombia, así:

Para la aplicación del Convenio Colombia – España habrá lugar a tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Objeto del convenio: Tener en cuenta los tiempos cotizados para pensión por los trabajadores colombianos y españoles en sus respectivos países, mediante la sumatoria de los mismos en ambos Estados para efectos de reconocer la prestación económica a la que haya lugar.

b) Destinatarios del convenio: Todos los trabajadores colombianos y españoles que estén o hayan estado sujetos (afiliados) a las legislaciones de Seguridad Social de uno o ambos países, así como sus beneficiarios.

c) Organismos de enlace:

1. En Colombia: Ministerio del Trabajo.

2. En España:

- Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS.

- Instituto Social de la Marina – ISM.

d) Prestaciones económicas objeto de reconocimiento:

1. En Colombia: En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán:

- Pensión de vejez.

- Pensión de invalidez de origen común.

- Pensión de sobrevivientes de origen común.

2. En España: Se aplica a las siguientes prestaciones contributivas del sistema español de seguridad social:

- Incapacidad permanente por enfermedad común o accidente no laboral.

- Muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral.

- Jubilación.

e) Lugar de presentación de la solicitud: Las solicitudes de prestaciones españolas y colombianas deberán dirigirse a la institución competente del país donde resida el interesado:

1. Reside en Colombia: Una vez el peticionario presente la solicitud, Colpensiones deberá diligenciar y firmar debidamente el formulario respectivo (CO/ES-01, CO/ES-02 y CO/ES13), el cual se remitirá en original al Ministerio de Trabajo, requiriendo que se solicite al gobierno español el formulario pertinente (ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO-13).

El Ministerio del Trabajo, remitirá a la institución competente en España la documentación y solicitud recibida. Una vez Colpensiones reciba de este Ministerio el formulario remitido por España, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio, expidiendo el respectivo acto administrativo, que deberá notificar directamente al peticionario.

2. Reside en España: Deberá presentar solicitud ante la institución competente de la dirección provincial respectiva, indicando la última administradora de pensiones a donde estuvo afiliado en Colombia, adjuntando copia del documento de identificación con el cual, el solicitante realizó sus aportes a pensión en Colombia.

El Ministerio del Trabajo, una vez reciba de la institución competente española el formulario respectivo (E5/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO-13), procederá a trasladar a la institución competente colombiana para que esta resuelva de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio, remitiendo copia del mismo y del formulario pertinente (CO/ES-01, CO/ES-02 y CO/ES-1), que el Ministerio de Trabajo enviará a España.

f) Siempre que figuren tiempos cotizados tanto en Colombia como en España, la solicitud de reconocimiento prestacional deberá ser elevada en ambos Estados y tramitarse con base al procedimiento descrito en el numeral anterior.

Si solo figuran tiempos cotizados en uno de los dos Estados, la solicitud y reconocimiento pensional deberá ser tramitada por el Estado en el cual se hayan efectuado las cotizaciones.

g) Procedimiento para el reconocimiento de la pensión:

1. Cada país examinará por separado la solicitud de prestación

2. Se comprobará si el interesado alcanza derecho a la prestación teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro propios, sin sumar, los del otro país.

3. Así mismo, se calculará la prestación sumando a los periodos de seguro propios los acreditados en el otro país, los cuales no habrá lugar a recontar, simplemente adicionar o sumar a los propios con base en lo certificado en el otro país. En este supuesto, el importe de la prestación no será completo, sino según la proporción al tiempo realmente cotizado en cada país, frente a la sumatoria de los tiempos cotizados en Colombia y en España.

4. Se compararán las prestaciones calculadas según lo indicado anteriormente y cada país reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado.

h) La pensión de vejez a reconocer en el RPM por Colpensiones será estudiada y liquidada conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 – Ley 797 de 2003. No habrá lugar a reconocerla conforme el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **Convenio Colombia – Chile**

Los colombianos residentes en Chile que se encuentren realizando aportes al sistema de Seguridad Social del país austral o que lo hayan hecho en Colombia podrán beneficiarse del Convenio de Seguridad Social existente entre los dos países a través del cual se reconocen a los trabajadores, de las dos naciones, los tiempos cotizados a pensión en sus respectivos países.

Este convenio también favorece a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

Marco legal:

El convenio de Seguridad Social entre los Gobiernos de Chile y Colombia, fue suscrito en Santiago de Chile el 9 de noviembre de 2003, posteriormente fue aprobado mediante la ley 1139 del 25 de junio de 2007 y promulgado con el Decreto 4317 del 14 de noviembre de 2008.

Por otro lado, el Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social fue aprobado el 18 de Mayo de 2009 con el cual se fijó la operatividad del convenio.

Operatividad del convenio:

Semanas: Solo serán tenidas en cuenta las cotizaciones SUCESIVAS o ALTERNATIVAS, pero no las llamadas cotizaciones que se SUPERPONGAN, es decir dos cotizaciones a la vez en Chile y en Colombia.

Campo de aplicación: Colombia

a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones - Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad, en cuanto a vejez. Invalidez y sobrevivientes, de origen común.

Campo de aplicación: Chile

a) El Sistema de Pensiones de vejez. Invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual

b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Organismos de enlace en Colombia: Ministerio del Trabajo.

Organismos de enlace en Chile: La Superintendencia de Pensiones

### **Instituciones Competentes**

En Colombia en materia de Pensiones: en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida:

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

-Las cajas, fondos o entidades de Seguridad existentes, del sector público o privado, únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas entidades subsistan.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se tendrán como instituciones competentes para la aplicación del Convenio, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

En Chile en materia de Pensiones: Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual.

El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

### **Tramite de las Solicitudes**

- La solicitud de reconocimiento de la prestación, deberá presentarla ante la entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones al cual se encuentra afiliado, que es la institución competente para dar trámite a la solicitud en los términos del Artículo 6 del Acuerdo administrativo.
- La entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones deberá diligenciar los formularios establecidos para tal efecto Formulario de Solicitud y Formulario de Correlación (de acuerdo a la solicitud de reconocimiento que se realice).
- La entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones iniciará el estudio de la solicitud de conformidad con lo establecido en la legislación interna de cada país y notificará al interesado la decisión adoptada.
- Los formularios que fueron aprobados por los Estados Contratantes son los siguientes:
  - 1) Formulario de Solicitud CHI-COL 01.
  - 2) Formulario de Correlación CHI-COL 02.
  - 3) Formulario Certificado Traslado o Desplazamiento CHI-COL 03.
  - 4) Formulario Certificado Prórroga o Desplazamiento CHI-COL 04.
  - 5) Informe Médico de Invalidez CHI-COL 05.
  - 6) Formulario Solicitud Vejez Anticipada CHI-COL 06.
  - 7) Formulario de Comunicación CHI-COL-07

- El Organismo de enlace en el cual se generó la solicitud es decir el Ministerio de Trabajo en Colombia o la Superintendencia de Pensiones en Chile, deberá enviarla al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante identificando en el formulario los periodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas al trabajador conforme su propia legislación.
- El plazo para el reconocimiento de la prestación será el determinado en la legislación interna de cada Estado contratante y empezará a contar a partir del momento en que la entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el interesado tenga en su poder todos los datos y documentos respectivos.

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que de acuerdo con el procedimiento descrito, es claro que la única entidad a la cual se le ha asignado la función de organismo de enlace en Colombia es el Ministerio del Trabajo, razón por la cual, no sería viable que por diferentes vías se enviara a la Superintendencia de Pensiones en Chile, la información relacionada con la certificación de los periodos de servicio cotizados por los interesados o cualquier otra información relativa a las solicitudes del Convenio.

En ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- como institución competente, deberá enviar toda la información correspondiente a las peticiones presentadas en virtud del Convenio al Ministerio del Trabajo, una vez cumpla con los procedimientos administrativos al interior de dicha entidad, lo anterior por cuanto la Superintendencia de Pensiones en Chile únicamente recibe la información oficial que envía este Organismo de Enlace.

En la página web del Ministerio del Trabajo se pueden descargar los formularios aprobados por los dos Estados Contratantes en virtud del Convenio de Seguridad Social Colombia- Chile, ingresando al siguiente link:

<http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones/convenio-de-seguridad-social-colombia--chile.html>

Este convenio también favorece a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos. (Cancillería Chile, 2013).

#### **7.1.4 ¿CUÁNDO DEBE EL AFILIADO RECURRIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE SU PRESTACIÓN ECONÓMICA?**

Una vez obtenida la sentencia favorable, el afiliado debe reunir unos requisitos establecidos en la Resolución 1591 de 2011 de Colpensiones. Dicha resolución fija el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios en contra de la entidad. Una vez agotado el trámite administrativo sin que se haya obtenido respuesta por parte de la entidad, se debe dar inicio a la vía judicial. El trámite administrativo es el siguiente:

El abogado a cargo de la representación de Colpensiones debe aportar los documentos enunciados en el numeral primero del “resuelve” de la sentencia proferida por el juez laboral, a saber:

1.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de los fallos condenatorios contra el Instituto, los acuerdos conciliatorios, y los autos liquidatorios y de aprobación de costas, el apoderado judicial del ISS deberá aportar copia auténtica de los mismos a la Dirección Jurídica Seccional.

1.2. Junto con la copia auténtica de las providencias, autos que aprueban los acuerdos conciliatorios y autos liquidatorios y de aprobación de costas debidamente ejecutoriados, el apoderado del ISS deberá aportar los datos del demandante y su abogado, que obren dentro del expediente judicial o extrajudicial (nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal y correo electrónico de cada uno).

1.3. Cuando el apoderado judicial del Instituto no allegue la copia auténtica de la sentencia o los respectivos discos compactos, medios magnéticos o medios

técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, acompañados de copia auténtica del acta de la audiencia de trámite y de juzgamiento en los casos en que se haya adelantado proceso de oralidad, emitiendo un informe detallado del resultado de dicho fallo judicial, auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, y autos liquidatorios y de aprobación de costas, dentro del término arriba señalado; el interventor deberá requerirlo por una sola vez, y en caso de persistir la omisión, sin mediar justificación alguna, se deberá informar a la Unidad de Asuntos Administrativos de la Dirección Jurídica Nacional para que adopte las medidas contractuales, contempladas en la Resolución 4671 del 25 de noviembre de 2002, por medio de la cual se adopta el Manual de Interventoría del Seguro Social, y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en cada seccional, para que se inicien las diligencias de índole ético profesionales en contra de los respectivos apoderados judiciales.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse un proceso ejecutivo, para obtener el pago de cumplimiento de sentencias que ordenen el reconocimiento de una prestación periódica, este deberá defenderse procesalmente hasta su culminación ante el despacho correspondiente por parte del apoderado judicial del ISS respectivo, absteniéndose la Dirección Jurídica Seccional del trámite administrativo para pago de costas procesales, con el propósito de impedir que ocurran dobles pagos. La notificación de un proceso ejecutivo en ningún caso detendrá el trámite de inclusión en nómina de pensionados, debiéndose aportar por parte del apoderado judicial del Instituto, los soportes del proceso ejecutivo, indicando cuál fue el valor cobrado por vía ejecutiva y tramitar la devolución de los remanentes y su consignación al ISS. (COLPENSIONES, Administradora Colombiana de Pensiones, 2011, pág. 1)

De igual forma en el numeral segundo de la misma Resolución 1591 de 24 de agosto de 2011 establece los requisitos que debe reunir el afiliado y ser tramitados ante Colpensiones con el propósito de recibir el beneficio de la prestación ordenada por la sentencia judicial que verse sobre una prestación periódica que implique la inclusión en la nómina de pensionados o jubilados, incremento, reliquidación o reajuste de una prestación reconocida o cualquier novedad relacionada con la prestación de la pensión de vejez, así:

## 2. Por parte del beneficiario

Los beneficiarios o sus apoderados que pretendieren, en forma directa, obtener el cumplimiento de las sentencias o acuerdos conciliatorios, por vía administrativa, deben aportar los siguientes documentos:

2.1. Memorial solicitando el pago, dirigido a la Dirección Jurídica Seccional, ubicada en la ciudad o departamento en el que cursó el proceso ordinario laboral, suscrito por el beneficiario o su apoderado, informando el nombre,

documento de identificación, número telefónico, correo electrónico del apoderado y del demandante y dirección donde pueda notificarse de cualquier actuación administrativa por parte de la entidad, en relación con el cumplimiento de la sentencia o acuerdo conciliatorio.

2.2. Copia auténtica de la sentencia o acuerdo conciliatorio o los respectivos discos compactos, medios magnéticos o medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro acompañados de copia auténtica del acta de la audiencia de trámite y de juzgamiento, en los casos en que se haya adelantado proceso de oralidad, emitiendo un informe detallado del resultado de dicho fallo judicial, junto con la copia auténtica de los autos de liquidación de las costas y el que ordena su posterior aprobación, con la constancia de la fecha exacta de su ejecutoria, expedida por la Secretaría de la respectiva autoridad judicial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se cuente con los documentos requeridos, por parte ya sea del Instituto, o del demandante y/o su apoderado, la Dirección Jurídica y/o Gerencia Seccional, procederá a impulsar y tramitar de manera inmediata el cumplimiento de la sentencia condenatoria, laudo arbitral o acuerdo conciliatorio.

PARÁGRAFO 2o. En el evento de pago de sentencia a ex contratistas, el demandante debe presentar declaración juramentada en la que conste que durante el tiempo de duración de la relación contractual que se reconoció como laboral dentro del proceso judicial, no existió vinculación con entidad del Estado alguna, toda vez que para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales dicha vinculación puede afectar el valor a liquidar.

PARÁGRAFO 3o. Las Direcciones Jurídicas Seccionales, deberán escanear las sentencias y enviarlas a la Unidad de Procesos y Unidad de Seguros para los correspondientes análisis. (COLPENSIONES, Administradora Colombiana de Pensiones, 2011, págs. 1, 2)

De tal suerte que si entregada la documentación requerida por Colpensiones para que sea cumplido el fallo judicial ésta hace caso omiso y ha transcurrido el tiempo establecido por la ley de diez (10) meses (Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), el camino a seguir será el de instaurar un proceso judicial contra Colpensiones para que se dé cumplimiento a la orden impartida por el juez en la sentencia.

## **7.2 LA VÍA JUDICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DE COLPENSIONES**

Una vez descrito el proceso administrativo para el reconocimiento de una prestación económica por parte de Colpensiones, se procede a continuación a desarrollar el objetivo dos de la investigación, correspondiente a indicar el proceso judicial para el cumplimiento de sentencias que reconocen prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.

Una vez la sentencia judicial quede en firme y después de realizado el proceso de solicitud de cumplimiento ante Colpensiones, sin que se haya recibido ninguna respuesta de parte de dicha entidad y agotado el tiempo máximo de diez (10) meses (Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011) sin que ocurra el desembolso de la prestación económica adeudada, este hecho da pie para el inicio del cobro ejecutivo en los estrados judiciales sin perjuicio de los intereses por mora patronal en que incurre cualquier empleador de acuerdo con lo expresado por la misma entidad mediante la Circular Interna 14 de junio 22 de 2015 en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, realiza la revisión de criterios para la asunción de la mora patronal al interior de la entidad. Enuncia esta circular: las reglas jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> y el Consejo de Estado<sup>6</sup> en materia

---

<sup>4</sup> Sentencias C-177 de 04 de mayo de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1125 de 9 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-030 de 28 de enero de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-853 de 27 de noviembre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-042 de 02 de febrero de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-362 de 06 de mayo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-668 de 08 de septiembre de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-142 de 14 de marzo de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias Rad. 44705 del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015); Rad. 45227 del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Sentencias de 22 de julio de 2008; Rad. 44501 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014); Rad. No. 34270 del 14 de junio de 2011; Rad. No. 41023; 21 de febrero de 2012; Rad. No. 38756; 29 de mayo de 2012; Rad. No. 38948; 21 de agosto de 2013, Rad. No. 44996.

<sup>6</sup> Sentencias de Sección Segunda, Subsección A, Expediente No. 760012331000200303702; Unificación, Sección Segunda, Expediente No. 4400123310002008015001.

de mora del empleador son vinculantes para Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida de conformidad con lo previsto por los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 – Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y señalan como *ratio decidendi* que:

"... concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se ve abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él".

No obstante lo anteriormente enunciado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-604/12 se pronuncia frente a los intereses moratorios por el no pago de una obligación debida al acreedor y no tener el dinero consigo de manera oportuna,

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. ( Corte Constitucional, Sentencia C-604, 2012)

El procedimiento a seguir por parte de la entidad y los intereses moratorios están tasados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en el cual el legislador se expresó:

**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (Ley 1437, 2011, Art. 195)

**NOTA:** Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radican exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Sin embargo, una vez agotado el plazo máximo de diez meses para el pago de la obligación debida por parte de la entidad pública, bien sea por fallo judicial o conciliación entre las partes, es por interés de la parte afectada que se inicia el cobro

ejecutivo por medio de apoderado judicial en contra de Colpensiones, y para la cual se debe hacer el lleno de unos requisitos de procedibilidad, así:

- El escrito de demanda ejecutiva el cual debe de ir dirigido al despacho judicial laboral que profirió la sentencia.
- El poder otorgado al apoderado judicial debidamente autenticado para el caso específico.
- Además debe contener copia de la primera copia de la sentencia judicial que preste merito ejecutivo.

La sentencia judicial a partir del momento en que quede en firme se convierte en un título ejecutivo como lo determina la misma Ley 1437 de 2011 en los numerales 1º y 2º del artículo 297, que dispone:

**Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Ley 1437, 2011, Art.195)

- La copia de la solicitud de la reclamación con el lleno de los requisitos exigidos por ley y los reglamentados por la entidad.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del acreedor o titular del beneficio otorgado por la sentencia judicial.
- Certificado bancario de la cuenta de ahorros del beneficiario.

- Solicitud de medida cautelar.

## **7.2.1 La orden de embargo en proceso ejecutivo contra Colpensiones**

Para iniciar este tema es prudente partir de unos interrogantes que permitan entender de modo claro la situación jurídica procesal de Colpensiones como parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, esas preguntas son:

- ¿Qué tipo de naturaleza revisten los recursos administrados por Colpensiones?
- ¿Qué ha dicho la Ley sobre la embargabilidad de estos recursos?
- ¿Qué pronunciamientos han hecho las altas cortes sobre el tema?

Ahora, tal como se consigna en el concepto 1151393 de 2012 emitido por la entidad administradora del régimen de prima media un embargo es una medida cautelar consistente en una declaración judicial por la que determinados bienes o derechos de contenido económico quedan reservados para hacer cumplir sobre ellos una obligación pecuniaria ya declarada o que previsiblemente se va a declarar. No puede existir embargo sin un proceso judicial previo, esto quiere decir que un embargo sólo puede ser decretado por un juez en la tramitación de un juicio ejecutivo que tenga por objeto llevar a cabo los actos necesarios para obtener el cumplimiento de una obligación.

### **7.2.1.1 Inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social**

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece como inembargables los siguientes conceptos:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

En virtud del numeral 2 antes citado, los recursos de Colpensiones son en principio inembargables.

Frente al tema de la inembargabilidad, procede advertir que en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso está consagrado el procedimiento en los siguientes términos:

“(…) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

La Contraloría General de la Nación manifestó la preocupación por la creciente ola de embargos a entidades públicas, y ante el riesgo de una pérdida patrimonial excesiva y desmedida de la Nación, emitió mediante la circular 1458911 del 13 de julio de 2013 las siguientes recomendaciones a los funcionarios públicos:

#### IV. RECOMENDACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:

1. La responsabilidad de estar atento a las órdenes de embargo que sean emitidas por autoridades judiciales a los recursos de la entidad respectiva.
2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.
3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011.

4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada.

5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad por la ejecución de la medida cautelar.

6. Verificar el cumplimiento del término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es necesario para que el fallo pueda ser cobrado por vía ejecutiva.

7. De otro lado, el funcionario responsable deberá verificar con la debida diligencia el sustento y validez jurídica de los títulos aportados a la actuación judicial y que soportan la medida cautelar, y con base en esta información encausar adecuadamente la defensa judicial de la entidad, con miras a la salvaguarda de sus recursos.

8. Impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos.

El incumplimiento de estas obligaciones contraría la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso.

En la práctica, las entidades financieras se habían abstenido de aplicar las órdenes de embargo decretadas por algunos jueces, sin embargo la Superintendencia Financiera por medio del concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 les recordó a sus entidades vigiladas a través de la Circular Básica Jurídica (Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV – CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014) sobre la forma de cumplir debidamente las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

## **5. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es de carácter

confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades.

Lo anterior, en tanto sea ejercido por funcionarios competentes y tenga por objeto garantizar el derecho de todos los ciudadanos. Esta situación, considerada de orden público, permite levantar y ceder las prerrogativas de la reserva sobre los papeles privados.

### **5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo**

Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables.

Recibida copia del oficio de embargo expedido por autoridad jurisdiccional, es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y, por tanto, cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente, aun siendo copia goza de la calidad de documento público, en tanto se otorgue por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone la ley.

Cuando al recibir una orden se tengan dudas respecto del titular de un depósito, por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de que se trata, si los registros de la entidad no se ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo.

Ahora bien, recibida una orden de embargo, debe observarse el procedimiento establecido en la ley y, en todo caso, tener presentes las siguientes instrucciones:

5.1.1. Afectación de la cuenta: Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.

5.1.2. Información sobre la cuantía afectada: La entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

5.1.3. Término para consignar las sumas embargadas: Dentro de los 3 días siguientes al de la comunicación del embargo, la entidad vigilada debe consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, e informar al juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la "cuenta de depósitos judiciales" que al efecto exista en las entidades que encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2419 de 1999.

5.1.4. Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo: En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedan afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Debe proceder entonces la entidad vigilada a dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior.

En cuanto al valor de los cheques que se encuentren en las diligencias del canje, deben distinguirse las siguientes hipótesis:

5.1.4.1. Cheques recibidos al cobro: Hasta tanto sean confirmados por el banco librado, el valor de los cheques no queda cobijado por la orden de embargo, pero sigue pesando sobre su monto, como es elemental, el mandato del art. 1387 del C.Cio., sobre el embargo de las sumas que se depositen luego de notificada la orden, en caso de insuficiencia de un saldo existente en la cuenta al recibo de la misma para cubrir su cuantía.

5.1.4.2.. Cheques negociados en propiedad: Si como operación complementaria al encargo de cobrar un cheque el banco concede al consignante un préstamo pagadero con el producto del título una vez sea este satisfecho, la suma mutuada, en cuanto es de propiedad del cliente del establecimiento, queda afectada en lo correspondiente por la orden de embargo.

5.1.5. Procedimiento cuando el saldo embargado es inferior al límite señalado en la orden: Cuando el saldo embargado sea inferior al límite señalado en la orden judicial, no puede el banco pagar cheques librados en sobregiro por el respectivo cuenta corrientista, ni, en general, permitirle el retiro de fondos en descubierto, so pena de quedar dichas sumas embargadas en lo pertinente, por cuanto las citadas operaciones implican siempre la concesión de un préstamo, cuyo producto ingresa al patrimonio del titular de la cuenta, bien que por voluntad suya en el correspondiente cheque u orden de pago se indique en ciertos eventos como beneficiaria a una tercera persona.

5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de:

Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos”.

La Superintendencia Financiera concluyó que aunque en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso está consagrado el procedimiento sobre recursos inembargables, que indica que los funcionarios judiciales o administrativos deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables; las entidades vigiladas por esta Superintendencia deberán obedecer dichas ordenes, en colaboración con la justicia y las autoridades administrativas y no podrán desatenderlas, con la excusa de calificar la legalidad de la medida.

## **7.2.2 Excepciones al principio de inembargabilidad**

La Corte Constitucional ha considerado que estos recursos son de naturaleza parafiscal<sup>7</sup> que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, esto implica

---

<sup>7</sup> En sentencias como la C 308 de 1994, SU 480 de 1997, C 577 de 1997, T 569 de 1999, C 821 de 2001, C-867 de 2001, C 791 de 2002, C 1040 de 2003, C 655 de 2003, C 155 de 2004, C 721 de 2004, C 824 de 2004, C 1002 de 2004, C 824 de 2004, C-1002 de 2004, entre otras.

que estos recursos no pueden emplearse para otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema.<sup>8</sup>

Así, el principio de inembargabilidad consignado en el artículo 594 del Código General del Proceso no es absoluto pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, tal principio debe ser conciliado con principios y garantías tales como el reconocimiento de la dignidad humana, la efectividad de los derechos, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.

En sentencias como la C 1154 de 2008 y la C 539 de 2010 la Corte ha sostenido que este principio puede llegar a tener algunas excepciones cuando se trate de:

- i. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones y
- iii. Títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Adicional a lo anterior, el consejo de Estado ha señalado en pronunciamientos como el auto 29 de 2004 que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales.

---

<sup>8</sup> El artículo 48 de la Constitución Política dispone que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

De otro lado la Corte Suprema de Justicia a través de su sala laboral también ha sentado algunos precedentes como lo son las sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012: 40557 del 16 de octubre de 2012 y la 41239 del 2 de diciembre de 2012. En ellas se estudiaron casos que contaban con una sentencia como título ejecutivo, en la que se otorgó el reconocimiento de una pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, en ellas señala que el carácter de inembargabilidad de estos recursos lesiona y vulnera los derechos a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana entre otros ya que se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia.

Es así como a partir de los pronunciamientos reiterativos de las altas cortes, la medida cautelar de embargo contra las cuentas bancarias donde reposan los recursos de la administradora del régimen de prima media se ha ido aceptando por vía jurisprudencial, para garantizar de esta manera el cumplimiento de las sentencias ordinarias que reconocen una prestación económica por parte de la administradora.

### **7.2.3. Procedencia del embargo en las cuentas de Colpensiones**

Tal como fuera mencionado en el primer capítulo, el Decreto 4936 de 2011 precisa en su artículo cuarto, que no hacen parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con Beneficios Económicos Periódicos no hacen parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizan en forma independiente, por tanto y teniendo en cuenta esto, es importante mencionar que en la actualidad, dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan contra Colpensiones, se decreta el embargo para las cuentas exclusivas que manejan el patrimonio de la entidad, para lo cual ofician a las entidades financieras y se aseguran de que los recursos no tengan el carácter de

inebargables, de esta manera las cuentas que manejan recursos destinados a los pagos del Sistema General de Seguridad Social son respetados.

## **7.3 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES**

### **7.3.1 ¿Qué es la acción de tutela?**

La acción de tutela como mecanismo de protección de las libertades públicas, consistente en la orden perentoria que un juez le imparte a la autoridad pública<sup>9</sup> que ha lesionado o amenaza con lesionar uno de los derechos fundamentales de una persona, de modo que actúe o se abstenga de hacerlo de determinada forma, era, de tiempo atrás, una sentida necesidad de nuestro Estado de derecho.

A pesar de la constante preocupación del Estado colombiano por la vigencia real de los derechos del hombre y su afán por la construcción de un régimen institucional para conformar un eficaz sistema de garantías, siempre se han continuado presentando violaciones de derechos que no siempre provienen de una decisión formal susceptible de impugnarse por medio de una acción o un recurso, o ser reparada por una indemnización de perjuicios, o su solución terminaba llegando demasiado tarde.

La evidente frecuencia con la que se daban esos casos de inaplicabilidad, de inoperancia o de impotencia de los mecanismos de protección tradicionales, adicionada a la circunstancia de que ellos solían ocurrir en eventos corrientes de la vida cotidiana de las personas, que súbitamente veía afectado su curso normal por la vulneración insuperable de un derecho cualquiera, había ido minando la credibilidad de dichos mecanismos. Y con ellos, la confianza y eficacia del sistema jurídico.

---

<sup>9</sup> El propio artículo 86 de la Constitución Política que en su enunciado principal centró esta figura exclusivamente alrededor de la conducta activa o pasiva de las autoridades públicas, también previó, sin embargo, en su último inciso, la posibilidad de que la ley la extendiera a la de otro tipo de personas.

Desde la perspectiva del ciudadano común, muchas libertades individuales y colectivas que él sabía consagradas en normas positivas de derecho, en realidad no pasaban de ser una simple expresión de buena voluntad; una más de las muchas diferencias entre el mundo de la realidad y el de la fantasía, esto porque el tradicional conjunto de instrumentos jurídicos de garantía de los derechos presentaba mucha complejidad y al mismo tiempo fuera del alcance de la mayoría de los colombianos. En Colombia, el sistema jurídico ha permitido desde siempre a los ciudadanos tanto la posibilidad de iniciar o tomar parte en el trámite de los procesos en los que está de por medio un interés puramente personal suyo, como además, la de provocar o participar en aquellos relacionados con la integridad del orden jurídico general. Lo primero, a título individual, por medio de los recursos o acciones privados, establecidos en la ley para la salvaguarda de los derechos particulares (por ejemplo, en materia administrativa, los recursos de la vía administrativa, los recursos de la vía gubernativa y las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.), y lo segundo, sin más condición que la de simple ciudadano, a través de las acciones de carácter público-político (fundamentalmente la de inconstitucionalidad, artículo 241 de la Carta Política, y la de nulidad por inconstitucionalidad, artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) instituidas en aras del interés común por la defensa de la legalidad.

Así mismo estaba demostrado que no bastaba con disponer de unos instrumentos de protección de los derechos y de los recursos económicos requeridos para poder asumir los costos que ordinariamente conllevaba al respectivo juicio y esto sin mencionar las dificultades y los obstáculos puramente instrumentales que casi siempre era necesario vencer antes de obtener un resultado favorable, de los requisitos que había de llenar y de los trámites que había que cumplir, todos ellos tremendamente costosos en términos de tiempo y de esfuerzo.

Adicionalmente, esa misma experiencia había demostrado que, con más frecuencia de la que cabría suponer, el derecho violado o conculcado bien podía restablecerse sin necesidad de una providencia de carácter judicial o administrativo que, precedida de un juicio formal con todas las de la ley, hiciera una declaración de fondo o impusiera una condena; que, en cambio, en muchas oportunidades era evidente que bastaba con que fuera posible que, mediante un simple trámite sumario que culminara con una orden perentoria, se le opusiera un alto a determinada acción o se consiguiera poner en marcha determinada actividad.

En conjunto, todo lo anterior fue desgastando y desprestigiando ante los ojos de los ciudadanos (siendo subjetivos, quizá injustamente, pero en todo caso de manera perfectamente comprensible) los instrumentos tradicionales de protección y haciendo que ordinariamente se pensara que no existían o que no operaban. Por sobre todo, había ido creando y fomentando la aspiración bastante generalizada de que se estructurara un sistema jurídico-político de garantías que de verdad fuera real, eficiente y completa.

En el año de 1991, cuando se creó la Asamblea Nacional Constituyente, se presentaron variados proyectos por sus miembros para lograr alcanzar una protección de los derechos del hombre en la nación colombiana, y todos ellos fueron presentados en términos semejantes porque planteaban que en la Constitución se implantara una figura jurídica de cumplimiento *erga omnes* (respecto de todos, frente a todos) que equivaliera a la figura del 'amparo' que tiene el sistema jurídico Mejicano, y sin tiene como propósito que el bien jurídico directamente protegido sean los derechos constitucionales fundamentales, con una institución amable, expedita y próxima a la gente.

El Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 81, presentado por Juan Carlos Esguerra Portocarrero publicado en la Gaceta Constitucional No. 24, fueron del siguiente tenor:

ART. 67. El artículo 67 de la Constitución Política formará parte del artículo 138 y en su lugar quedará el siguiente:

“Derecho de Amparo.

1. Cualquier persona podrá solicitar en todo momento y lugar, por sí misma o por quien la represente, ante una autoridad judicial el amparo de sus derechos constitucionales directamente aplicables cuando sean violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública.

2. La ley que regule el derecho de amparo podrá exigir el agotamiento previo de otras vías judiciales y establecer requisitos mínimos para su ejercicio, salvo cuando el asunto sea también de interés general o tal exigencia pueda ocasionar un perjuicio grave irreparable para el solicitante.

3. Los recursos interpuestos en ejercicio de este derecho tendrán preferencia y serán decididos mediante un procedimiento sumario.

4. Los fallos serán remitidos por el Juez a la Corte Constitucional, la cual podrá revisarlos en el plazo que señale la ley.

5. El derecho e amparo se extenderá frente a actos, hechos u omisiones de organizaciones privadas, con las cuales el individuo tenga relación de inferioridad jerárquica o subordinación. La ley podrá regularlo respecto de poderes privados organizados, cuya actividad pueda afectar gravemente los derechos fundamentales de las personas.

6. La ley podrá extender el derecho de amparo a otros derechos no directamente aplicables que hayan sido desarrollados por el legislador. (Esguerra Portocarrero, 1991, pág. 7).  
(...)

ART. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, sean ellos individuales o colectivos, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel frente a quien se solicita tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Tal decisión, que siempre deberá cumplirse de manera inmediata, podrá luego ser impugnada por la parte interesada ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa de carácter judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio grave e irreparable mientras

puede acudir al ejercicio de aquel, y se tramitará mediante un procedimiento sumario que garantice su eficacia y prontitud. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la fecha de la solicitud de tutela y la de su decisión.

Esta acción no procederá en relación con situaciones consumadas e irreversibles, o sobre las cuales se haya producido una decisión con autoridad de cosa juzgada.

También habrá acción de tutela contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo. (Esguerra Portocarrero, 1991, pág. 3).

Se denota que esta propuesta se aleja de la figura del amparo constitucional mejicano, y así mismo no usa su misma denominación, usa la palabra ‘tutela’. El amparo constitucional mejicano, mucho más que un instrumento singular de protección de los derechos a los ciudadanos, en realidad es un gran conjunto conformado por varios y distintos tipos de remedios procesales integrados bajo la misma denominación genérica<sup>10</sup>. Entre ellos se distinguen, por ejemplo, el *amparo contra leyes* (que realmente es una forma de control de constitucionalidad de las leyes por la vía de la aplicación preferencial); el *amparo-garantías o amparo contra actos de autoridad*, que a su turno se clasifica en *amparo administrativo* (que constituye el comienzo de un sistema de acciones contencioso administrativas), *amparo agrario y amparo de la libertad* (que no es otra cosa que el *habeas corpus*<sup>11</sup>); el *amparo-casación o amparo recurso*, con sus distintas modalidades de *amparo penal, amparo civil y amparo del trabajo* (que en el fondo son recursos extraordinarios de carácter jurisdiccional), y el *amparo –soberanía* (que es

---

<sup>10</sup> Así lo reconoce uno de los más connotados autores mejicanos, el profesor Juventino Castro, cuando afirma que “-en un afán unificado de proporcionar la definición del amparo- hemos hablado del *proceso de amparo*, puesto que esto se ajusta a la realidad como pretendemos demostrarlo más adelante”. (CASTRO, 1986, pág. 303).

<sup>11</sup> La acción del Habeas Corpus, es aquella acción pública que tiene por objeto la protección de la libertad personal de quien se encuentre capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o sea sometido a una prolongación ilegal de la privación de su libertad. La acción del Habeas Corpus se interpone ante cualquier funcionario judicial, sin embargo, el trámite corresponde exclusivamente al juez del lugar donde se cercano a éste. El Juez que no tramite o decida dentro del término legal una petición de Habeas Corpus u obstaculice su tramitación, será sancionado con arresto o privación de la libertad y con la pérdida del empleo. El derecho de Habeas Corpus está reconocido en el artículo 30 de la carta Política. (REDDHFIC, 2016).

simplemente una acción de definición de competencias entre la nación y los estados federados). En todo caso, no es equivocado decir, por lo tanto, que el juicio de amparo mejicano es por sí solo todo un sistema integral de protección de las libertades públicas, sin embargo, la acción de tutela presente en la Carta Magna colombiana podría afirmarse se creó de una costilla del recurso de amparo, pero ciertamente distinta de éste, por esas razones, a la hora de elaborar el proyecto que finalmente dio lugar al artículo 86 de la Constitución, se buscó una denominación que por una parte le diera realce a su especificidad pero que, a la vez, destacara también su estrecho vínculo genérico con el amparo. El autor de la idea de llamarla “acción de tutela” fue el jurista Luis Guillermo Guerrero Pérez, asesor del constituyente Esguerra en la Asamblea Nacional Constituyente.

El proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia que provenía de la Comisión Primera, fue presentado a la consideración de la Comisión Codificadora donde pasó y obtuvo una abrumadora mayoría<sup>12</sup>y, sin nuevas modificaciones, se convirtió en el artículo 86 de la Constitución<sup>13</sup>.

### **7.3.2 Características de la acción de tutela**

Se trata de una verdadera garantía en el sentido pleno de la palabra, es decir, de una figura jurídica de carácter meramente instrumental, creada con el propósito expreso y exclusivo de darles protección a los derechos constitucionales de carácter fundamental. Concretamente, su finalidad consiste en conseguir que uno de tales

---

<sup>12</sup> En efecto, en la sesión plenaria del 29 de junio (Gaceta Constitucional No. 142, p. 18), el artículo sobre la tutela entonces distinguido con el número 85, obtuvo 56 votos afirmativos. (Por decisión de la asamblea, en el segundo debate sólo se contabilizaban los votos con los que se aprobaba o se improbaba un artículo).

<sup>13</sup> El detalle preciso de las discusiones y las votaciones que tuvieron lugar en la asamblea acerca de un proyecto que finalmente se convirtió en el artículo 86, tomado directamente de las cintas magnetofónicas que contienen las correspondientes grabaciones, corre publicado en el libro *La Tutela, materiales y reflexiones sobre su significado* que, bajo la dirección de Manuel José Cepeda, fue editado por la Presidencia de la República, Imprenta Nacional. Santafé de Bogotá, 1992.

derechos, que ha sido violado o amenazado, se resguarde mediante una orden judicial perentoria, encaminada a conjurar esa violación o esa amenaza.

La acción de tutela, es un instrumento concebido para imponer y hacer prevalecer por la fuerza, frente a un obstáculo determinado que se le opone, un derecho que ya tiene plenamente la condición de tal y no para convertir en derecho lo que no pasa de ser una expectativa o simplemente una ilusión.

Las características de la acción de tutela se pueden enumerar:

- Pertenece a la categoría procesal de las acciones.
- Es una acción de carácter privado.
- Es una acción de carácter subsidiario y complementario.
- La sencillez, la celeridad y la informalidad de la tutela.

#### **7.3.2.1 Pertenece a la Categoría Procesal de las Acciones**

Por definición expresa de la Constitución, la tutela se encuadra en la especie procesal de las acciones; consiste en un instrumento que le permite a su titular la posibilidad de demandar y obtener del Estado un pronunciamiento que le sirva para proteger un derecho que ha sido amenazado o menoscabado.

Consecuente a esto, la acción de tutela tiene la ventaja de ser un instrumento de ataque cuya iniciativa se halla totalmente en manos del interesado y no de mera reacción como ocurre con la especie procesal de las excepciones, que son apenas instrumentos de defensa en juicio. Además, tiene la ventaja de ser un mecanismo autónomo, es decir, que puede interponerse con independencia de otra actuación procesal cualquiera, por oposición a los recursos que sólo pueden plantearse dentro de un determinado trámite instrumental y como parte de él.

### **7.3.2.2 Es una acción de carácter privado**

Por definición el fin específico que persigue la tutela es única y exclusivamente el de proteger un derecho subjetivo de carácter particular en frente de una violación o de una amenaza. Así se desprende inequívocamente del tenor literal del artículo 86 de la Carta Política que se refiere a “toda persona” (Const, 1991, Art. 86) y a “sus derechos constitucionales fundamentales” (Const, 1991, Art. 86).

Por lo tanto, es evidente que se trata de una acción típicamente privada y no de una acción pública o de una acción popular. Ella solo puede ejercerse a título particular, con el propósito de solicitar y obtener la tutela de un derecho individual, fundamental, de orden constitucional, de la persona en cuyo favor se demanda.

De allí que únicamente quien tenga la condición de ser el “titular del interés individual que la norma jurídica protege” (Calamandrei, 1986, pág. 275), por serlo también del derecho concreto amenazado o vulnerado, está legitimado en la causa para ser el sujeto activo de la tutela.

Lo anterior no significa, que el ejercicio mismo de la acción de tutela, es decir, su puesta en marcha, deba hacerse directamente por ese interesado titular del derecho. No; la propia norma constitucional autoriza la posibilidad de que otra persona lo haga en su nombre. Y para el efecto, no circunscribe tal posibilidad (como ocurre ordinariamente con las demás acciones de carácter privado) a los casos de representación legal o judicial, es decir, a aquellos en los que la actuación por otro se cumple mediante apoderamiento o por ministerio de la ley.

Con todo, esta especie de agencia oficiosa en materia de tutela no siempre es admisible. No basta simplemente con que una persona cualquiera resuelva en un momento dado promover la acción a nombre de otra. Con sobrada razón, la norma legal que reglamentó el artículo 86 de la Carta exige, para que tal cosa sea posible, que el titular del derecho lesionado o amenazado no esté en condiciones de

promover su propia defensa y, además, que esa circunstancia se ponga de manifiesto en la correspondiente demanda o solicitud (Decreto 2591, 1991, Art. 10). De otra forma, es indudable que la amplia licencia que concede la Constitución se presentaría para toda suerte de peligrosos abusos.

### **7.3.2.3 Es una acción de carácter subsidiario y complementario**

Según lo establece de modo expreso el artículo 86, en principio la acción de tutela solamente procede en cuanto el afectado por la vulneración o la amenaza del derecho no disponga de otro remedio procesal para su reivindicación. El único evento en que la propia norma constitucional autoriza el empleo de la tutela aunque exista otra garantía idónea para la protección del derecho en cuestión, es el de que ella se utilice en forma meramente transitoria, para el solo efecto de evitar un perjuicio que de otro modo sería irremediable.

Ese carácter subsidiario es una condición esencial de la tutela y constituye, la más importante de las diferencias específicas que la distinguen de su congénere el amparo. Es un acto plenamente consciente y deliberado del constituyente, orientado a evitar que la nueva acción pudiera terminar dando lugar a una simple y poco útil duplicación de otros instrumentos tradicionales de protección de los derechos.

El constituyente colombiano se empeñó en destacar que la tutela no habría de ser un atrayente remedio procesal alternativo que sirviera para ventilar cualquier forma de violación de un derecho. Con tal fin, desde el proyecto inicial se hizo especial hincapié en que la acción solo procedería a falta de otro medio de defensa y en la propia exposición de motivos se destacó esa subsidiaridad como su primera característica.

Solo hay una excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela. Ella fue establecida por la propia Constitución para que, en determinados casos, aun siendo

posible el empleo de otros medios judiciales de defensa, también se pueda acudir a la tutela cuando se trate de evitar un perjuicio que de otro modo sería irremediable.

En tal evento poco importa la viabilidad de otra garantía jurisdiccional para la defensa del derecho afectado, pues lo que en él se pretende con la tutela no es la reparación o la reivindicación plena del desafuero, sino que, haciendo las veces de puente, ella sirva al propósito de impedir que se produzcan daños irreversibles mientras obra ese otro remedio. Por este aspecto, la tutela tiene además un evidente sentido complementario.

A diferencia, pues, de lo que ocurre con los casos ordinarios de tutela en los cuales esta cumple una función cuyo efecto es, o por lo menos debe ser, definitivo frente a la amenaza o a la lesión del derecho, en los eventos excepcionales de los que se viene hablando su efecto es apenas provisional y apunta solo a congelar temporalmente las consecuencias del agravio. Así, además, lo dispuso expresamente la ley cuando señaló que en estos casos la orden que se imparta en la sentencia de tutela solo estará vigente mientras se tramita el proceso que debe decidir el asunto en forma definitiva y al preceptuar que él debe iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de la tutela (Decreto 2591, 1991, Art. 8), so pena de que este cese en sus efectos.

El mismo Decreto 2591 de 1991, al reglamentar esta modalidad especial de tutela, definió el 'perjuicio irremediable':

ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993;

La Corte Constitucional tuvo ocasión de manifestar en la Sentencia C- 531 de 1993 en la exposición de motivos los presupuestos que debe realizar el Juez Constitucional para fallar una acción de tutela, así:

12. La definición legal exige al Juez de Tutela establecer si el perjuicio irremediable que se quiere evitar con la interposición de la acción de concretarse - esto es de pasar de potencia a acto - sólo podría ser reparado en su integridad (...). La operación mental que debe, en consecuencia, realizar el Juez se condensa en un juicio hipotético-conjetural y cuyo horizonte es el futuro. Varios presupuestos y de diverso tipo deberán concurrir para que el Juez esté en condiciones de emitir idóneamente un juicio como el que está llamado a formular: (1) certeza sobre la resarcibilidad del daño (frecuentes son las dudas sobre este extremo y necesaria la adecuada ponderación entre el interés de la víctima a obtener una reparación y el interés del agente a desarrollar una actividad sin que se le adscriba el riesgo (...) eventual inherente a la misma cuando resultan afectados terceros); (2) análisis de todas las circunstancias de hecho a fin de definir si el daño ha sido causado o podrá ser causado - aunque esto parece impropio, la ley lo insinúa -, por dolo o culpa, pues, sin alguno de ellos, en principio el daño no es resarcible; (3) precisión sobre la capacidad de actuar y de decidir del agente del daño con miras a articular la eventual imputación del hecho ilícito; (4) esclarecimiento del nexo de causalidad entre el daño y la conducta del sujeto respecto de quien se predica - o predicaría - (...), lo que apareja adicionalmente dilucidar el complejo problema de la división de responsabilidad en el evento de concurrencia de culpas así como de las causales o motivos de exoneración que disuelven el anotado nexo (5) discurrir acerca de las posibles causas de justificación que de presentarse excluyen la responsabilidad del agente; (6) puntualizar el régimen especial de responsabilidad que se aplica a quienes ejercen ciertas actividades y que implican una específica distribución de riesgos y de la carga de la prueba; (7) especificar la naturaleza del daño patrimonial o extra patrimonial causado - en este caso también por causarse - y el tipo, alcance (...); (8) fijar si la responsabilidad es directa o indirecta. (Corte Constitucional, Sentencia C-531, 1993, pág. 11).

Luego, no es uno solo sino varios los elementos que realmente configuran el perjuicio irremediable. Son ellos: 'la inminencia', que dice relación a su próxima ocurrencia, por oposición a la mera expectativa o posibilidad de que él llegue a

causarse; 'la urgencia', que se refiere a la necesidad inaplazable en que se encuentra el titular del derecho de que se tomen las medidas necesarias para precaver el perjuicio; 'la gravedad', que tiene que ver, por una parte, con la medida de la intensidad que el impacto del daño representaría para la víctima y, por otra, con la importancia que el orden legal le concede al bien jurídico protegido que se encuentra en peligro; finalmente, la consiguiente 'impostergabilidad' de la tutela, pues cualquier demora en su aplicación o en la puesta en marcha de cualquier otra garantía frustrarían irremisiblemente la protección del derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-225, 1993, pág. 19).

#### **7.3.2.4 La sencillez, la celeridad y la informalidad de la tutela**

En un país como Colombia, cuya historia judicial ha estado caracterizada por procesos largos, costosos, engorrosos y, por lo mismo, muchas veces fuera del alcance del ciudadano del común, y en donde los intentos por simplificarlos casi siempre han resultado vanos, se hacía menester instituir un remedio procesal que fuera en verdad ágil y sumario. Sobre todo si el propósito fundamental que se perseguía con la tutela consistía precisamente en crear un mecanismo que permitiera resolver con eficiencia y prontitud aquellos problemas que, en razón de su misma naturaleza o por obra de las circunstancias que los rodean, requieren de una acción instantánea.

En ese orden de ideas, es evidente que no son gratuitas las expresiones que utiliza el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política cuando señala que la tutela puede ejercerse en todo momento y lugar, que su trámite será preferente y sumario y que su propósito está dirigido a conseguir la protección inmediata del derecho amenazado o lesionado. Y ello explica también que la propia Constitución Política exija perentoriamente, en la parte final del inciso segundo de ese mismo artículo, que en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de la tutela y su decisión.

Esas características, a la vez que definen el perfil propio de la tutela, hacen de ella un instrumento atípico en su género. Ellas determinaron que, a la hora de su reglamentación, el legislador extraordinario de 1991, interpretando con acierto la voluntad del constituyente, hubiera decidido reducir al mínimo los requisitos que debe reunir la demanda de tutela (Decreto 2591, 1991, Art. 14); reafirmar que el juez está obligado a despacharla preferentemente sobre cualquier otro asunto (Decreto 2591, 1991, Art. 15); autorizar que, en caso de grave amenaza o violación del derecho, el juez pueda concederla “prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa” (Decreto 2591, 1991, Art. 18); dar por ciertos los hechos afirmados en la demanda si la persona contra quien ella se dirige no rinde a tiempo los informes que el juez le solicite (Decreto 2591, 1991, Arts. 19 y 20), y autorizar al juez para dictar su fallo sin siquiera practicar las pruebas solicitadas si con los elementos de juicio de que dispone, llega al convencimiento acerca de la verdad de los hechos (Decreto 2591, 1991, Art. 22).

### **7.3.3 La violación actual y la violación potencial de un derecho**

La acción de tutela se concibió desde un principio como un instrumento idóneo tanto para la defensa de las libertades que han sido o están siendo efectivamente vulneradas, como para la protección de aquellas que apenas se encuentran amenazadas. Es decir, tanto para la tutela de las violaciones en acto, como para la de las violaciones en potencia. Respecto de las primeras, para detenerlas; respecto de las segundas, para evitar su realización.

Uno y otros conceptos, evidentemente distintos entre sí y fácilmente explicables en teoría, son, sin embargo, bastante más complicados de precisar en la práctica. Ante todo, porque no siempre es posible establecer a ciencia cierta la frontera entre la violación potencial y la violación actual, en orden a determinar si procede o no la tutela (según que exista o no otro medio de defensa judicial), cuál es la decisión que

debe adoptar el juez y qué otras consecuencias pueden o deben seguirse de ella. En segundo término, y muy especialmente, porque todo caso imaginable de amenaza tiene siempre un componente insoslayable de subjetividad que hace particularmente complicadas la determinación y la prueba de su existencia.

En efecto, a diferencia de los eventos de violación actual de un derecho, cuya ocurrencia es una cuestión simplemente fáctica, externa y por lo mismo meramente objetiva, que por lo general se puede demostrar sin mayor dificultad, en los casos de amenaza esos elementos se suelen entremezclar en variadas proporciones con un ingrediente interno, psicológico, puramente subjetivo, casi siempre muy difícil de establecer y sopesar. A veces, inclusive, ese elemento subjetivo lo es todo y, en realidad no es más que la expresión de un mero complejo de persecución que naturalmente no puede resolverse mediante la utilización de la tutela.

Dos sentencias de la Corte Constitucional precisan con claridad el sentido de esta distinción conceptual entre la violación en acto y la violación en acto y la violación en potencia:

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. (Corte Constitucional, Sentencia T-412, 1992, pág. 12).

En la segunda providencia afirmó que:

La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de

la persona presuntamente afectada. (Corte Constitucional, Sentencia T-439, 1992, pág. 2).

#### **7.3.4 ¿De qué y de quién protege la tutela?**

Según lo señala de manera precisa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó como un modo de proteger las libertades públicas fundamentales, en primer lugar, de los agravios que pudieran infligirles las autoridades públicas y, en segundo término, de los que en ciertas circunstancias pudiera causarles la conducta de algunos particulares.

Se trata pues, de un arma procesal que tiene como su más importante oponente a las autoridades públicas, en tanto ellas pueden ser (y no cabe duda de que en el mundo moderno lo son) la principal causa de tales agravios, por activa o por pasiva, es decir, por acción o por omisión.

Los instrumentos jurídicos que sirvieran antes adecuadamente para tutelar unos derechos cada día más expuestos habían ido resultando evidentemente insuficientes. Unos, por no ser otra cosa que una adaptación más o menos forzada de mecanismos propios del derecho privado, concebidos para proteger a los individuos de los riesgos nacidos de las relaciones *inter pares* (el primero entre iguales) con sus congéneres, pero no de los nacidos de relaciones de poder con las autoridades. Otros, por tener un ámbito de acción demasiado limitado, referido solo a determinadas expresiones de la función pública. Y, la gran mayoría, por haber mostrado un andar demasiado lento o un procedimiento demasiado complicado, o por ser excesivamente costoso o de muy difícil acceso.

Por eso se concibió la acción de tutela como un remedio procesal oponible a cualquier forma o manifestación de la acción estatal contraria a las libertades públicas, siempre que para el efecto no sea posible disponer de otra garantía. Por

ello, no significa que cualquier tipo de conducta pasiva de una autoridad pública, que signifique la amenaza o la vulneración de un derecho, constituya por sí sola una causal automática de tutela. Entre otras cosas, porque no puede olvidarse que ella es, por definición, un mecanismo instrumental de carácter subsidiario y residual. Es decir, que, en principio, a ella solo puede acudir a falta de otra garantía.

Ahora bien, así como no hay ninguna duda acerca de que la acción de tutela está orientada en primer lugar a combatir los desafueros que se causan al amparo del poder del Estado, sí la hay, en cambio, al momento de precisar el sentido exacto de los términos que para el efecto emplea el inciso primero del artículo 86 de la Carta Política. Porque si bien es verdad que ordinariamente, en aplicación de un criterio puramente orgánico o subjetivo, la expresión “*cualquier autoridad pública*” (Const., 1991, Art. 86) debe entenderse referida exclusivamente a los entes y entidades de naturaleza pública, también lo es que, si se opta por el criterio funcional, esa misma expresión se refiere a todas las personas que tienen la condición de titulares de una función pública. Y el asunto no es de poca monta, ya que en este último caso es evidente que en dicha expresión habrían de entenderse incluidos no solamente los órganos y las entidades públicas propiamente tales, sino además aquellos particulares que, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, están excepcional y temporalmente investidos de una función pública<sup>14</sup>.

La verdad es que ni la norma constitucional ni el Decreto 2591 de 1991 permiten establecer a ciencia cierta cuál de los dos criterios debe prevalecer. La primera no hizo precisión alguna al respecto, en tanto que el segundo, por una parte reguló esa hipótesis en el capítulo relativo a las tutelas contra particulares (con lo cual pareció inclinarse por el orgánico), y por la otra dispuso que se regirán por las normas que

---

<sup>14</sup> Que por supuesto son cosa distinta de los “particulares encargados de la prestación de un servicio público”, a los que se refiere el inciso final del mismo artículo 86. Al fin y al cabo, las nociones de función pública y de servicio público no son ni mucho menos equivalentes, así puedan resultar coincidentes en algunas oportunidades.

ordenan las tutelas contra las autoridades públicas (con lo cual dio la impresión de girar hacia el funcional) (Decreto 2591, 1991, Art. 42 Num.8º).

### **7.3.5 ¿Es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones?**

La Corte Constitucional ha reiterado la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo judicial para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica como es la pensión<sup>15</sup>, e igualmente ha señalado que el juez constitucional no es la autoridad judicial competente para ello, en tanto existen otras vías judiciales a través de las cuales se puede procurar su reconocimiento. Al respecto, la Corte, en Sentencia T-038 de 1997 señaló lo siguiente:

al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal” (Corte Constitucional, Sentencia T-038, 1997, pág. 8).

Sin embargo, y solo de manera excepcional<sup>16</sup>, la prosperidad de la acción de tutela se ha dado cuando se ha advertido que de ella depende la protección inmediata de otros derechos, estos sí, de carácter fundamental<sup>17</sup>, cuya garantía solo se logrará con el reconocimiento y pago de una pensión. De igual manera, no importa que se cuente con una vía judicial de carácter ordinario<sup>18</sup>, pues la procedencia de la acción

---

<sup>15</sup> Como en las Sentencias T-050, T-425 y T-454 todas de 2004, y la sentencia T-138 de 2005.

<sup>16</sup> Sentencias T-888 de 2001, T-043, T-344, T-860 y T-1221 de 2005, entre muchas otras.

<sup>17</sup> Sentencias T-1012 de 2003, T-651 de 2004, T-768 de 2005, T-435 y T-656 ambas de 2006.

<sup>18</sup> Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en sentencia de tutela T-453 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez, se señaló:

“Fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todas las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procesales preexistentes, erigiendo

de tutela se justificará también en esos casos, en la medida que con ella se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo supuesto, la acción de tutela será procedente conforme lo ha establecido en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>19</sup> y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>20</sup>, o cuando se encuentre, que el medio ordinario no es eficaz para la protección de los derechos vulnerados.

Con todo, no debe olvidarse que el concepto de perjuicio irremediable referido anteriormente, debe ser (i) inminente, (ii) urgente en las medidas que han de asumirse, e (iii) impostergables en la aplicación de las medidas requeridas, en razón a la gravedad en la amenaza de los derechos fundamentales.

Es claro entonces que, atendiendo el principio de subsidiariedad, la acción de tutela, por regla general, es improcedente para obtener el reconocimiento de un derecho pensional. Sin embargo, ante la necesidad de garantizar los derechos fundamentales, esta Corporación ha considerado excepcionalmente, que esta procederá cuando se pruebe:

---

diversas jurisdicciones (ordinaria -artículo 234-, contencioso administrativa -artículo 236-, constitucional -artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso. De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en él sucedan. (...) Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la existencia de otros medios de defensa judicial, no significa el reemplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable”.

<sup>19</sup> “Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Resalta la Sala).

<sup>20</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

- i. que los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados<sup>21</sup> porque, por ejemplo, el beneficiario de la sustitución pensional -o pensión de sobrevivientes- es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, razón por la cual, la acción de tutela procede como instrumento definitivo para salvaguardarlos;
- ii. que a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor. En este último supuesto, si el reclamante es una persona de especial protección, la caracterización del perjuicio debe responder a un criterio más amplio al momento de su valoración;
- iii. que el asunto puesto a consideración del juez de tutela suponga un problema de relevancia constitucional; y
- iv. que exista prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido y de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada.

De esta manera, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como los distintos pronunciamientos hechos por esta Corporación<sup>22</sup> respecto a la configuración de las causales excepcionales de procedencia de la acción de tutela, es de vital importancia determinar si ésta procederá como mecanismo principal y definitivo o como mecanismo transitorio. Ello dependerá de la idoneidad y/o eficacia de los mecanismos ordinarios de protección, así como de las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante, es decir, si el mismo pertenece a un grupo de especial protección constitucional.

Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de que se cuenta con otros mecanismos de defensa, la Corte ha establecido la necesidad de verificar las circunstancias particulares y concretas en las que se encuentre el solicitante. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas excepciones

---

<sup>21</sup> Sentencia T-1046 de 2007 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-597 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>22</sup> Sentencias T-1268 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1088 de 2007 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-645 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

a esa regla general cuando por vía constitucional se pretende el reconocimiento de un derecho pensional y quien lo solicita es una persona de especial protección constitucional, como lo sería el caso de los adultos mayores<sup>23</sup>.

Ciertamente, en supuestos como el sugerido en el párrafo anterior, lleva a considerar que someter a una persona en tales condiciones particulares al agotamiento de un proceso judicial, que se caracteriza por su extensión en el tiempo, es una carga insostenible y a todas luces inconstitucional, pudiendo llevar con su demora en la resolución de dicho conflicto, a la afectación de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de esas personas de la tercera edad, por lo que el juez constitucional encuentra razones suficientes para desplazar de manera excepcional los medios ordinarios, dado el procedimiento, preferente, breve y sumario de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales.

En sentencia T-480 de 2012<sup>24</sup> la Corte se refirió al caso en el que las circunstancias especiales de quien reclama el reconocimiento de una pensión por vía de tutela encuentra su justificación cuando "La falta de idoneidad del medio ordinario de defensa obedece a que en primer lugar se trata de un sujeto de especial protección

---

<sup>23</sup> Respecto a la ineficacia de los medios judiciales de defensa, la Corte en Sentencia T -482 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), estableció que *"el medio de defensa judicial ordinario, para el reconocimiento de la mesada pensional no resulta igualmente eficaz entre un sujeto de especial protección constitucional y quien no lo es, comoquiera que precisamente la situación de debilidad manifiesta del primero le exige al Estado una especial consideración que le permite al juez constitucional inferir la ineficacia del medio ordinario y la procedencia excepcional de la acción de tutela."*

<sup>24</sup> En esta oportunidad la Corte estudió el caso de un ciudadano de 81 años de edad, a quien el Instituto de Seguros Sociales le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, al considerar que este no acreditaba las semanas exigidas para acceder al derecho pensional, pues en su concepto, para el cálculo de las mismas, era indispensable la cotización al régimen de seguridad social en salud. La Corte concluyó que el ISS había desconocido el principio de legalidad repercutiendo en los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, al exigir el cumplimiento de un requisito adicional a los contemplados en la constitución y en la ley para el reconocimiento de su pensión. Así las cosas, la Corte resolvió conceder el amparo invocado y ordenar el reconocimiento inmediato del derecho pensional pretendido.

constitucional, por cuanto tiene 81 años de edad; el derecho a la seguridad social está afectado, debido a que no es una carga soportable que a la edad del accionante, éste no pueda jubilarse y deba trabajar para ganarse una subsistencia digna, cuando a lo largo de su vida ha cotizado para acceder al derecho a la pensión, por lo que la Sala considera que no es ajustado a derecho que se imponga a una persona de la tercera edad, el trámite de un proceso, que puede superar la expectativa de vida del accionante”. ( Corte Constitucional, Sentencia T-480, 2012, pág. 14).

Así mismo, en la sentencia T-897 de 2010, la Sala Sexta de revisión señaló que:

ha de demostrarse que el perjuicio afecta o coloca en inminente y grave riesgo derechos fundamentales de especial magnitud como, para el caso, la dignidad humana, la seguridad social, la salud, la vida y el mínimo vital, a tal punto que la insuperable demora de los procedimientos ordinarios haría ineficaz, por tardío, el amparo deprecado, lo cual conlleva que la acción de tutela desplace el mecanismo ordinario de defensa, al no resultar eficaz en tal medida y oportuno frente a las circunstancias particulares del actor, por lo cual tampoco procederá como medio transitorio sino definitivo. (Corte Constitucional, Sentencia T-897, 2010, pág. 9).

En esa oportunidad se había negado el reconocimiento de la pensión de vejez basado en tres constancias de la historia laboral de esa persona, las cuales al parecer presentaban inconsistencias respecto de los periodos y semanas cotizadas. Sin embargo, tras revisar las referidas pruebas se logró verificar que el peticionario, cumplía los requisitos para beneficiarse del régimen de transición, razón por la cual reunía los requisitos contemplados en el régimen anterior al que se encontraba afiliado (Decreto 758 de 1990). En esa oportunidad la Corte ordenó expedir un nuevo acto administrativo reconociendo la prestación solicitada.

Por lo anterior, esta Corporación ha estimado que advertidas las especiales circunstancias del caso en las que se evidencia la afectación del mínimo vital y la debilidad manifiesta de quien reclama el reconocimiento pensional (artículo 13-3

Superior), en este caso el de personas de la tercera edad que como el accionante se encuentra en grave estado de salud, la acción de tutela será procedente de manera excepcional. Así, la idoneidad o no de los mecanismos ordinarios de protección, deberá ser analizada cuidadosamente por el juez de tutela, a fin de determinar si el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de relevancia constitucional<sup>25</sup> que amerite la movilización del juez constitucional.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la seguridad social es igualmente amparable<sup>26</sup> por vía de tutela, en particular, cuando las circunstancias del caso concreto permiten advertir, que su no reconocimiento o la falta de protección constitucional, pone en peligro otros derechos fundamentales, como la vida en condiciones dignas, y por supuesto, el mínimo vital<sup>27</sup>.

Así, en el proceso de determinar la viabilidad o no de la acción de tutela en este tipo de reclamaciones, la Sala habrá de reiterar, que la configuración del perjuicio irremediable deberá ser verificado por el juez constitucional de manera amplia<sup>28</sup>, pero no menos rigurosa, todo ello en consideración a la especial protección constitucional del sujeto que promueve la acción de tutela.

---

<sup>25</sup> En dicho sentido esta Corporación señaló que: *“La controversia sobre el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere la dimensión de un problema constitucional cuando su no reconocimiento viola o amenaza violar derechos fundamentales diversos entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, y los medios judiciales no son eficaces para su protección teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor, o la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”* (sentencia T-1083 de 2001 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la T-517 de 2006 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-580 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-395 de 2008 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-707 y T-708 ambas de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>26</sup> Sentencias T-292 de 1995 M. P. Fabio Morón Díaz, y T-602 de 2008 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>27</sup> Sentencias T-292 de 1995 M. P. Fabio Morón Díaz, T-500 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell, T-126-97 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, T-378-97 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1006-99 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>28</sup> Ver sentencias T-789 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en la sentencia T-326 de 2007 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En términos generales, la Seguridad Social puede definirse como un conjunto de esfuerzos estatales y privados, cuyo fin es proteger a la población contra las consecuencias de los diversos riesgos sociales, tales como la enfermedad, el desempleo, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las cargas de familia, la vejez, la invalidez y el fallecimiento del sostén de la familia, y según la Organización Internacional del Trabajo, la Seguridad Social puede definirse “como el derecho del hombre a la cobertura integral de sus contingencias y a que se le garanticen los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y para su integración permanente con la comunidad.” (Corte Constitucional, Sentencia T-471, 1992).

Desde la perspectiva del ordenamiento constitucional vigente, se consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que son establecidos por el legislador en el desarrollo legislativo del tema (Const., 1991, Art. 48), correlativamente la Seguridad Social se estructura en la forma de un derecho irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, en consecuencia la Ley 100 de 1993 definió a la Seguridad Social como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr

el bienestar individual y la integración de la comunidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-408, 1994)

Así, a partir del cambio constitucional introducido en 1991, la Seguridad Social dejó de ser una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora o asalariada, para pasar a ser concebida como un derecho inherente a toda persona dentro del Estado colombiano, dada su consagración como derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes de la República.

Luego el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993 hace referencia a los regímenes generales de pensiones en los artículos 10 al 151, destacándose como objetivo “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley (...) así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los sectores de la población no amparados en un sistema de pensiones”. (Ley 100, 1993, Art. 10).

La Constitución ha acogido una concepción universal de la seguridad social. Hoy día se entiende que este derecho no emana de la relación laboral o de la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, la necesidad de tomar medidas contra ciertos riesgos y la finalidad de alcanzar una comunidad productiva, conceptos que han convertido la seguridad social en un derecho inalienable de la persona<sup>29</sup>.

En lo referente a la pensión de vejez, la Corte Constitucional ha sostenido que el respectivo derecho a la seguridad social puede adquirir el carácter de fundamental,

---

<sup>29</sup> “El hombre por el solo hecho de su condición, tiene el derecho de seguridad social, concebido como la cobertura integral de sus contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y su integración permanente en la comunidad.” (IBEROAMERICANO, 1972, pág. 12).

debido a su conexidad directa con el derecho al trabajo (Artículos 25 y 53 de la Carta Política). Así lo sostuvo, por ejemplo en 1992, cuando expresó lo siguiente:

El texto que consagra la Seguridad Social indica que se trata de una norma programática de desarrollo progresivo y obligatorio por parte del legislador, que constituye promesa para los gobernados de que el Estado como guardián de la colectividad, deberá diseñar políticas de acuerdo con esos postulados fundamentales para cubrir las prestaciones que surjan de las contingencias de enfermedad, invalidez o senectud, a fin de que la Seguridad Social sea una realidad. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T- 463, 1992).

Empero, la seguridad social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado de la protección al trabajo, el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado Social del Derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo. (...) (Corte constitucional, Sentencia T- 463, 1992, pág. 7)

(...) la defensa del trabajo apareja protección de la seguridad social que de él dimana, por ser la pensión de vejez una prestación a largo plazo que cubre al trabajador en el curso de su relación laboral y que al decir de KROTOCHIN constituye “salario diferido” que se cobra periódicamente una vez se satisfacen las exigencias legales”. (Corte constitucional, Sentencia T-463, 1992).

El derecho a la seguridad social también adquiere el carácter de fundamental cuando se trata de la afectación del mínimo vital<sup>30</sup> (Corte Constitucional, Sentencia T-011, 1998, pág. 15) de personas especialmente protegidas por la Constitución. Así por ejemplo, cuando se trata de personas de la tercera edad (artículo 46 Constitución Política), de disminuidos físicos o psíquicos (artículo 47 Constitución Política), o de mujeres cabeza de familia (artículo 43 inciso segundo, Constitución Política), la falta de reconocimiento de una pensión o el retardo injustificado en su

---

<sup>30</sup> La Corte Constitucional define el mínimo vital como “*los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano*”. (Corte Constitucional, 1998, pág. 11).

pago efectivo afecta su mínimo vital, puede transformar el derecho a la seguridad social en un derecho fundamental que puede ser protegido a través de la Acción de Tutela.<sup>31</sup>

Adicionalmente, el derecho a la pensión es una especie dentro de la generalidad del derecho a la seguridad social y por ello goza de las prerrogativas de protección y amparo consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional. El artículo 53 en el cual la Constitución al determinar los parámetros generales sobre el derecho al trabajo, también relaciona en su inciso tercero, lo relativo a las pensiones de la siguiente manera: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales,” (Const., 1991, art. 53) en el que se consignan dos mandamientos: el del pago, que debe ser puntual, y el reajuste para que las mesadas estén acordes con la evolución económica del momento<sup>32</sup>.

#### **7.3.5.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de seguridad social en pensiones**

Tal vez la jurisprudencia de tutela más abundante de la Corte Constitucional está relacionada con la protección constitucional del derecho a la seguridad social en pensiones. La vulneración de este derecho en conexidad con otros derechos fundamentales como el derecho de petición, el derecho a la vida digna, la protección constitucional al mínimo vital, el debido proceso y la protección especial de ciertas personas ha llevado a una intervención activa de la Corte Constitucional como juez de tutela para garantizar la efectividad del derecho pensional.

---

<sup>31</sup> La Corte Constitucional ha reiterado su posición en varias sentencias Sentencia T- 287 de 1995, T- 619 de 1995, T- 330 de 1998, T- 484 de 1999.

<sup>32</sup> Las sentencias que aún son reiteradas por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema T-426 de 1992, T-289 de 1993, T- 168 de 1994, T- 184 de 1994, T-147 de 1995, T-156 de 1995, T-244 de 1995, T- 76 de 1996 y T- 313 de 1998.

Trámites interminables, ineficiencia administrativa o presupuestal, desconocimiento del debido proceso, mora exagerada en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se reconoce una pensión, defectos en el sistema de información que sirve de base para determinar si una persona tiene derecho a una pensión, han puesto en riesgo la subsistencia de miles de colombianos ancianos, inválidos, o de sus familias y la efectividad de sus derechos. Las condiciones de especial vulnerabilidad en las que se encuentran estas personas señalan la insuficiencia de los medios ordinarios para otorgar una protección efectiva y, por ende, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta no procede en principio como medio efectivo para decretar el pago de acreencias laborales o pensionales o para ordenar el cumplimiento de sentencias expedidas por la justicia ordinaria en las que se ha reconocido un derecho pensional. No obstante, como se indicó anteriormente, la acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando sea necesario impedir un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-1338 de 2001:

(...) Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no procede para obtener el pago de acreencias laborales, sea porque existe otro medio de defensa judicial, no se aprecie la vulneración de un derecho fundamental o no se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Corte Constitucional, Sentencia T- 1338, 2001, pág. 5).

Sin embargo, con carácter excepcional, ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando el no pago de los salarios o de las mesadas pensionales implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o de su familia. (Corte Constitucional, Sentencia SU-995, 1999). El juez constitucional debe evaluar, en el caso concreto, la efectividad e idoneidad del otro

mecanismo de defensa, pues existen circunstancias que hacen necesaria la intervención pronta y eficaz del juez de tutela para evitar la vulneración de derechos fundamentales. El sustento de la excepción descrita se expresa en el grado de conexidad que se establezca entre el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las acreencias laborales a cargo del empleador y la afectación de derechos de carácter fundamental de los trabajadores o pensionados. (Corte Constitucional, Sentencia T- 1338, 2001, pág. 12).

En esa medida, la protección del derecho a la seguridad social en pensiones mediante la acción de tutela ha estado relacionada con cuatro circunstancias básicas: (i) los defectos del proceso de reconocimiento de la pensión; (ii) el incumplimiento reiterado y prolongado en el pago oportuno de las mesadas pensionales; (iii) el desconocimiento del debido proceso que garantiza el pago o el reconocimiento de una pensión y la garantía de los derechos adquiridos; (iv) la pérdida grave del poder adquisitivo de las pensiones.

En relación con la primera circunstancia, la intervención de la Corte durante el proceso de reconocimiento de la pensión está dirigida a corregir aspectos relacionados con el trámite de la solicitud de la pensión por desconocimiento del derecho de petición. La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición.<sup>33</sup> En la sentencia T-377 de 2000,<sup>34</sup> La Corte delineó algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, cuyo desconocimiento constituye un desconocimiento de este derecho y hace necesaria la intervención del juez de tutela:

---

<sup>33</sup> Se pueden consultar sentencias de la Corte Constitucional que han sido reiteradas desde 1992 hasta la actualidad así: Sentencia T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T- 306 de 1993, T- 335 de 1993, T-571 de 1993, 614 de 1995, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T- 529 de 1995, T-604 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T- 537 de 2001, T-565 de 2001, T-009 de 2015, T-029 DE 2015.

<sup>34</sup> Sentencia T-377 DE 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, Santa fe de Bogotá, 3 de abril de 2000.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.  
(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. (Corte Constitucional, Sentencia T-377, 2000, pág. 12).

Adicionalmente, en sentencia T-1006 de 2001 la Corte añadió a los anteriores supuestos dos más: “j) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; k) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (Corte Constitucional, Sentencia T- 1006, 2001).

Cuando se trata de la solicitud de reconocimiento de una pensión, las reglas anteriores tienen un alcance particular. En primer lugar, la Corte ha sido enfática en sostener que por regla general, el reconocimiento de la pensión no procede mediante la acción de tutela. Por ello, cuando la Corte protege el derecho de petición en relación con el reconocimiento de la pensión, no ordena a la entidad respectiva el reconocimiento del derecho, sino que le exige una respuesta de fondo. La única excepción a esta regla se presenta cuando hay afectación al mínimo vital y el tutelante cumple objetivamente con los requisitos para acceder a la pensión<sup>35</sup>. La especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante y su incapacidad para proveerse de otro medio de subsistencia, llevó a la Corte a reconocer que en esos eventos no era posible someter a la persona a la espera de una resolución de la justicia ordinaria en relación con el acto que había resuelto de manera negativa la solicitud de reconocimiento.

En segundo lugar, ha señalado la Corte la improcedencia de la Acción de Tutela cuando no se agota previamente el procedimiento de solicitud ante la administradora de pensiones. Así, la Corte ha declarado improcedente la acción de tutela cuando el tutelante no ha presentado la solicitud respectiva ante la entidad administradora de pensiones, o si presentada la solicitud interpone la acción de

---

<sup>35</sup> Así por ejemplo, en las Sentencias T-143 de 1998, SU-430 de 1998 y T-495 de 1999, en esos casos la entidad administradora de pensiones ISS, contaba con medios coercitivos para obtener el pago de los aportes por parte del empleador que no había pagado oportunamente, por lo cual la falta de aportes no era atribuible a quien solicitaba la pensión.

tutela antes de que se venza el plazo con que cuenta la administración para responder<sup>36</sup>.

En tercer lugar, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la seguridad social en pensiones cuando la entidad no ha respondido oportunamente a la solicitud de reconocimiento. En esos eventos, se protege el derecho de petición, pero esa protección no conlleva una respuesta favorable en cuanto al reconocimiento de la pensión, como lo señala en la sentencia T- 591 de 2001. La determinación de cuándo una respuesta sobre reconocimiento de pensiones es oportuna ha sido objeto de amplio desarrollo en la jurisprudencia de la Corte. El término general de 15 días hábiles para la resolución de derechos de petición presentados ante la administración que establecía el antiguo Código Contencioso Administrativo, fue prolongado jurisprudencialmente a cuatro meses por providencias como la Sentencia T-1166 de 2001 y, posteriormente, el legislador estableció un plazo no superior a seis (6) meses en la Ley 700 de 2001 (norma vigente a la actualidad)<sup>37</sup>,

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad. (Ley 700, 2001, Art. 4).

---

<sup>36</sup> En éste tema se puede consultar las sentencias T- 1124 de 2001 y T-053 de 2003.

<sup>37</sup> En ésta norma el legislador trata el trámite de agilización de pago de mesadas pensionales, art. 1. Obligación de operadores públicos y privados de consignar el valor de la mesada pensional en cuentas individuales para cada trabajador, art. 2. Sanciones por rehusar, demorar o denegar el pago de mesada, art. 3. Plazo para el reconocimiento del pago de la mesada pensional, art. 4. Cobro, art. 5. No pago de cuota de manejo de cuenta para pensionados, art. 6.

Se observa que la Corte ha hecho una interpretación conforme a la Constitución de este término máximo teniendo en cuenta las distintas etapas del procedimiento de reconocimiento y pago efectivo de la pensión, cuando corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del aspirante a pensionado (afiliado, porque se trata de bono tipo B), las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales, en los siguientes términos:

a) Antes de solicitarse el bono, el ISS, establecerá la historia laboral del peticionario con base en los archivos que posea el ISS y la información que le haya sido suministrada por el afiliado o beneficiarios de la pensión. Solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen la información laboral porque ello puede incidir en el valor del bono (artículo 20 del decreto 1513/98).

El término para este trámite es de treinta (30) días hábiles de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 (vigente a la fecha) que reza:

**Artículo 22.** El inciso 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, quedarán así:

"Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP. El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante." (Negrilla fuera de texto<sup>38</sup>.)

Se debe responder dentro de un nuevo término de treinta (30) días hábiles, pero tratándose de entidades públicas el término es de quince (15) días porque así lo establece el Código Contencioso Administrativo (esto antes de la Ley 1437 de 2011).

b) De la anterior información se dará traslado al emisor del bono para que dé inicio al proceso de la liquidación provisional del bono pensional (inciso 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995). Como se trata simplemente de traslado de información, el emisor puede solicitarla nuevamente para ver si es correcta (Parágrafo del artículo 20 del decreto 1513 de 1998).

c) El emisor del bono producirá una liquidación provisional y la hará conocer al ISS a más tardar treinta (30) días después de la fecha en que reciba la solicitud. (Inciso 8º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995). Y a su vez, el ISS hará conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación.

d) Tratándose de los bonos tipo B, corresponderá al ISS aceptar u objetar la liquidación provisional sin que sea necesario que se comunique al afiliado. (Inciso 9º y parágrafo 3º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995).

e) Una vez aprobada la liquidación provisional, el emisor expedirá dentro del mes siguiente a la confirmación, el bono pensional con las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional; pero teniendo en cuenta que la pensión ya se causó, procede su pago sin necesidad de la expedición física del título valor (inciso 11º del Decreto 52 del Decreto 1748 de 1995, y parágrafo 3º del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995).

f) De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, el emisor deberá comunicar a los contribuyentes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de pago, tanto el valor de la cuota parte a pagar como su fecha límite de pago y la tasa de mora aplicable en caso de incumplimiento.

g) Una vez expedido el bono pensional, ha reiterado la jurisprudencia que el ISS, Nivel Nacional, procederá a reconocer la prestación y efectuar el respectivo

---

<sup>38</sup> En éste aparte normativo se debe revisar la Ley 1437 de 2011 y el Código Único Disciplinario Ley 734 de 2002.

ingreso a nómina de pensionados (inciso 1º del artículo 44 del Decreto 1748 de 1995).

La sumatoria de todos los trámites, desde la solicitud de pensión hasta la resolución de otorgamiento, no puede sobrepasar los seis meses.

En cuarto lugar, y en relación con las razones dadas por las entidades administradoras de pensiones para justificar la falta de reconocimiento de la pensión, la Corte ha rechazado aquellas que no constituyen una respuesta de fondo. En efecto, para la Corte no constituye una respuesta de fondo que garantice de manera adecuada el derecho de petición el que la entidad le informe al particular sobre el estado en que se encuentra el trámite de su pensión (Corte Constitucional, Sentencia T-1015, 2001). Tampoco constituye respuesta de fondo el que la entidad omita responder la petición sobre reconocimiento de pensiones amparándose en razones de ineficiencia administrativa (Corte Constitucional, Sentencia T-684, 2001), en dificultades presupuestales (Corte Constitucional, Sentencia T-089, 1999), en el retardo en la emisión o el pago efectivo del bono pensional por parte de otra entidad (Corte Constitucional, Sentencia T- 691, 2001), en la no inclusión en nómina<sup>39</sup>, o en la falta de competencia de la entidad<sup>40</sup>. Finalmente, ha reiterado la Corte que no constituye respuesta oportuna al derecho de petición, la información enviada al juez de tutela por la entidad responsable del reconocimiento de la pensión (Corte Constitucional, Sentencia T-440, 1998).

---

<sup>39</sup> La Corte dijo: *“También, ha dicho que es procedente la tutela para la inclusión en nómina de pensionados, cuando la entidad ha omitido hacerlo, a pesar de que ha reconocido el derecho al administrado.”* (SENTENCIA T-204, 1999).

<sup>40</sup> En la Sentencia T-476 de 2001 la Corte afirmó: *“Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “ (...) [las respuestas simplemente formales o evasivas](...) no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución (...)”.* (SENTENCIA T- 476, 2001, pág. 4).

En relación con el segundo factor que ha justificado la intervención de los jueces de tutela como mecanismo para proteger el derecho a la seguridad social en pensiones, ante el incumplimiento reiterado y prolongado en el pago oportuno de las mesadas pensionales, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela. En este evento, no hay discusión sobre el reconocimiento del derecho a la pensión, sino, que se está ante una acreencia laboral por el incumplimiento reiterado en el pago oportuno de las mesadas pensionales. Si bien existen acciones judiciales ordinarias que podrían servir para el cobro de estas acreencias, la condición de especial vulnerabilidad de quienes gozan de una pensión –normalmente personas de la tercera edad que no cuentan con otro medio de subsistencia, discapacitados que no tienen posibilidad de desarrollar una actividad económicamente productiva o familias que dependen para su subsistencia de la pensión reconocida al causahabiente como único ingreso – ha llevado a la Corte Constitucional a presumir la afectación del mínimo vital del pensionado.

Así lo sostuvo, por ejemplo, en la Sentencia T-263 de 2000, donde dijo: “Aunque en principio la acción de tutela no es procedente para conseguir el pago de deudas laborales, en razón de la subsidiaridad que la rige, se ha admitido que si se pone en peligro el mínimo vital del peticionario, tiene cabida el amparo, con miras a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales materia de vulneración o amenaza.” (Corte Constitucional, Sentencia T-263, 2000)<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> En este caso una mujer cabeza de familia interpone acción de tutela contra las Empresas Públicas Municipales de Cali, por haber revocado la pensión que venía recibiendo por sustitución de su compañero permanente y padre de sus hijos. La Corte revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y concedió la tutela de los derechos al debido proceso, al pago oportuno de pensiones y al mínimo vital. Así mismo dejó sin efecto la Resolución número 297, proferida el día 7 de noviembre de 1995 por el “Fondo de Pasivo Social de las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura”, que revocaba el beneficio de la pensión a favor de la accionante y ordenó, con fundamento en el acto administrativo que había reconocido la pensión (Resolución número 576 del 28 de septiembre de 1993), el pago de las mesadas pensionales atrasadas.

Dado que la procedencia de la acción de tutela en este evento depende de un hecho objetivo: la afectación del mínimo vital, la Corte ha sostenido que "(...) la valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo." (Corte Constitucional, Sentencia SU-995, 1999). La edad del pensionado, la dependencia económica de éste de su mesada pensional y la situación económica y de salud del pensionado son factores que analiza la Corte para determinar la procedencia del amparo constitucional como medio excepcional para el cobro de acreencias pensionales (Corte Constitucional, Sentencia T-011, 1998).

Con el fin de garantizar una adecuada protección de este derecho, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la indefinida y prolongada cesación en el pago de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de su familia. En consecuencia, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la entidad encargada de pagar esta prestación desvirtuar dicha presunción (Corte Constitucional, Sentencia T-308, 1999).

Así mismo, la Corte ha sido enfática en afirmar que la crisis económica o presupuestal por la que pueda estar atravesando el empleador o la entidad responsable del pago de la pensión, no la exime de la obligación de pagar oportunamente las mesadas pensionales.

Por ejemplo, cuando se trata de empresas en situación financiera crítica, la Corte Constitucional ha protegido el pago oportuno de las mesadas pensionales, ordenando su pago inmediato con cargo a los gastos de administración previstos para empresas en procesos de reestructuración de pasivos (Corte Constitucional, Sentencia T-930, 2001) o en liquidación de empresas, tal como ocurrió en la

sentencia SU-1023 de 2001, en la cual, luego de constatar la existencia de al menos tres acciones judiciales diferentes que podrían derivar en la protección de los derechos de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota, concluyó que tales vías judiciales no resultaban eficaces ni idóneas para evitar la vulneración de derechos dada la imposibilidad de la Compañía de percibir ingresos a mediano plazo, por lo cual era procedente el amparo de los derechos de los pensionados a través de la acción de tutela. En esa oportunidad esta Corporación dijo lo siguiente:

"En relación con el pago de las mesadas pensionales la Corte considera que ellas constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, que le posibilita el desarrollo autónomo de su personalidad y el reconocimiento dentro del entorno social al que pertenece. Verse privado de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado social de derecho. Esta circunstancia se agrava significativamente en las personas de la tercera edad, razón por la cual el pago tardío de las pensiones atenta contra la subsistencia misma tanto del pensionado como de las personas a cargo.

De esta manera, el respeto de la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la vida en condiciones dignas (C.P., arts. 1º, 5º y 11) exigen a los partícipes y actores de los procesos de liquidación de las empresas poner a disposición toda su capacidad de gestión para preservar los principios y derechos fundamentales enunciados, máxime cuando las condiciones coyunturales del mercado laboral no ofrecen espacios suficientes para la participación de los pensionados y poder así atender sus necesidades básicas.

(...) La Corte Constitucional encuentra procedente la acción de tutela en las circunstancias señaladas. Al respecto "en las distintas sentencias - algunas de las cuales han contado con un amplio número de actores - la Corte, siguiendo jurisprudencia ya muy decantada, ha señalado que el derecho a la seguridad social puede adquirir el carácter de fundamental cuando el no pago de las mesadas pensionales vulnera o amenaza vulnerar derechos fundamentales, como los derechos a la vida o a la salud. Ello ocurre en los casos en los que la ausencia de pago de las pensiones pone en peligro el mínimo vital de los jubilados, situación muy común en aquellos que ya pertenecen a la tercera edad, puesto que ya no se encuentran en condiciones de poder ingresar al mercado del trabajo y que, generalmente, derivan su sustento de manera exclusiva de la mesada. Por lo tanto, esta Corporación ha determinado que en

estos casos procede la acción de tutela, a pesar de que exista una acción judicial propia para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cual es la acción ejecutiva laboral." (Corte Constitucional, Sentencia Su-1023, 2001).

En esos eventos, ha reiterado la Corte que el derecho que tienen las personas pensionadas a recibir oportunamente sus mesadas, no puede verse menguado por la crisis financiera que atraviesen las entidades de carácter público o privado, responsables en forma directa de atender el reconocimiento y pago de estas mesadas. Para la Corte el derecho que tienen los pensionados a recibir oportunamente las mesadas no puede verse indefinidamente sometido a la condición de que se resuelvan los problemas internos de tipo administrativo o presupuestal que afronten las entidades obligadas a soportar la deuda (Corte Constitucional, Sentencia T-180, 1999, pág. 9).

En cuanto a la tercera circunstancia señalada, relativa a la vulneración del derecho pensional por violación al debido proceso, la Corte ha intervenido para proteger el debido proceso ante dos tipos de violaciones. En primer lugar, se encuentra la violación del debido proceso cuando la entidad que reconoció y paga la pensión revoca o suspende unilateralmente el acto administrativo de reconocimiento y suspende el pago de las pensiones. En ese evento, la Corte ha sostenido que el debido proceso administrativo para la revocatoria unilateral de un acto administrativo de carácter particular y concreto requiere el consentimiento expreso del titular, o la decisión de la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia T-450, 2002). En segundo lugar, la Corte también ha sostenido que se incurre en una violación del debido proceso cuando la entidad obligada al reconocimiento de la pensión, omite hacerlo, a pesar de que se cumplen todos los requisitos para su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, la Corte ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no procede para el cobro de intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de pagar, ni para la indexación

de las mesadas pensionales, salvo que ello suponga una afectación grave del mínimo vital. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, no es posible ordenar mediante la acción de tutela el pago de intereses moratorios cuya valoración liquidación corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia T- 538, 2001, pág. 5).

En el año 2003 una providencia (Corte Constitucional, Sentencia SU-120, 2003) estudió el tema de la indexación de la primera mesada pensional de varias personas que, luego de haber agotado las instancias de las que disponían en la jurisdicción ordinaria, no pudieron satisfacer su pretensión. En aquella oportunidad la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos a la igualdad, el debido proceso, la seguridad social y a la favorabilidad, de tres (3) personas que habían acudido a la jurisdicción ordinaria y habían hecho uso del recurso extraordinario de casación, buscando el pago indexado de su primera mesada pensional, pero que no habían obtenido decisiones favorables a sus pretensiones, en contraposición a casos que tenían los mismos supuestos fácticos y en donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí había reconocido la indexación.

En aquella oportunidad la Corte explicó que, a la luz de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, cuando existan dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación laboral, deberá preferirse aquella que sea más favorable al trabajador. De igual forma, indicó la Corporación que, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, deberá preferirse la que lo beneficie. Así mismo señaló que, con base en el artículo 230 de la Constitución, el principio *pro operario* es un referente obligado del juez para dirimir cuestiones del derecho laboral no contempladas expresamente en el ordenamiento, con miras a proteger a la parte débil de ese tipo de relaciones. Precisó que el sentido protector del derecho del trabajo se refleja en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación, porque las normas laborales tienen como fin último el

equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir.

Sobre el tema, la Corte expuso:

(i) que no existe normatividad que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida -el inciso segundo del artículo 260 del C. S. T., derogado expresamente por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 pero aplicable a los casos en que hubo reconocimiento de la pensión antes de la vigencia de éste último, no la precisa-; (ii) que ninguna disposición ordena expresamente indexar esta base salarial; (iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.

No obstante -concluyó la Corte- existe un principio constitucional claro, esto es que el "Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Constit., 1991, Art. 53), y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones. En este orden de ideas –consideró la Corte- es de incumbencia del juez evaluar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política.

La Corte concluyó entonces que era misión de la entidad demandada (Colpensiones) determinar el referente para resolver las situaciones planteadas por los demandantes, sobre la base salarial para liquidar la primera mesada pensional, y que tenía que proceder como lo indican las normas relativas al tema, como quiera que el legislador, de haber considerado las particularidades que los actores afrontan, habría optado por la indexación del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios -artículo 260 C. S. T.-, o por el mantenimiento del poder

adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado había cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento, según el caso.

Agregó la Corporación, para dar mayor claridad al argumento, que la legislación colombiana prevé este tipo de soluciones:

(i) Con el trabajador que es despedido después de diez o más años de trabajo, sin poder aspirar a una mesada pensional, (ii) para liquidar las pensiones, reajustes y sustituciones de los ex congresistas, y (iii) con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como las de los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional.

De igual forma, señaló que la equidad, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del derecho laboral llevan a concluir que aquellos vacíos dejados por el legislador no pueden ser colmados arbitrariamente por el juez, sino que por el contrario, éste último debe acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial (Const., 1991, Art. 230).

Así mismo, la Corte advirtió que cuando sea necesario decidir sobre la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, es necesario tener en cuenta la necesidad de mantener el valor adquisitivo de las pensiones, y el equilibrio en las relaciones de trabajo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 230 de la Constitución Política. Al respecto, señaló que al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Constitución Política, así como tampoco pueden apartarse del querer del legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales, de manera que si el juzgador no opta por lo expuesto, sino que decide sobre la indexación de la primera mesada pensional acudiendo a soluciones que no consultan los criterios auxiliares de la actividad judicial, se hace necesaria la

intervención del Juez constitucional para restablecer los derechos fundamentales de los trabajadores.

En síntesis, predicó la Corte Constitucional que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no podía liberar a quienes estaban obligados a pagar la pensión, de hacerlo en una proporción igual al 75% del promedio real del salario devengado en el último año de trabajo. Las decisiones en este sentido tomadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconocen la prevalencia del derecho sustancial, en cuanto no se sujetan a los dictados constitucionales de la igualdad, favorabilidad, y conservación del poder adquisitivo de las pensiones, y no se sustentan en la equidad, además de pasar por alto los principios generales del derecho laboral (Const., 1991, Arts. 13, 48 y 53).

Por último, precisó esta Corporación que en materia de procedibilidad de la acción de tutela en relación con la indexación de la primera mesada pensional, debe establecerse si el actor empleó todos los medios de defensa ordinarios para obtener la satisfacción de su pretensión y los jueces de instancia desconocieron los antecedentes constitucionales al respecto.

### **7.3.6 Efectos de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica**

La Corte Constitucional ha sostenido que el silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del anterior Código Contencioso Administrativo, si bien agota el requisito para acudir a la jurisdicción competente, no satisface el derecho de petición. Mencionado artículo rezaba así:

Artículo 60 del anterior Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984:  
Silencio administrativo. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya

notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. // El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas. // La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o., no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.” (Corte Constitucional, Sentencia T-041, 2012).

Más adelante la Honorable Corte Constitucional hace referencia al tema del Silencio Administrativo Negativo en los términos expresados en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 83, en la Sentencia C- 875 de 2011 así:

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No es equiparable a una respuesta/SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Permite el agotamiento opcional de la vía gubernativa. El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecidos en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo” (Corte Constitucional, Sentencia C- 875, 2011, pág. 12).

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento.

Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo<sup>42</sup>, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

---

<sup>42</sup> La protocolización en el nuevo Código Contencioso Administrativo quedó regulada en el artículo 85 de la siguiente manera “La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

“Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción”. (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo., 2006, pág. 2).

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos<sup>43</sup>, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo. Sobre el tema se ha indicado:

“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del

---

<sup>43</sup> La jurisprudencia constitucional ha señalado como requisitos que debe cumplir una respuesta para que no se considere contraria al derecho de petición, los siguientes: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Cfr., sentencia T-377 de 2000, reiterada en la T-400 de 2008, entre muchas otras dictadas desde el año 1992.

administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración”<sup>44</sup> (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo., 2006, pág. 1).

La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel<sup>45</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que

“... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo”<sup>46</sup> (Corte Constitucional, Sentencia T-479, 2009, pág. 9).

Se puede afirmar, por tanto, que ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de carácter general o particular, en los términos del artículo 23 constitucional, el Estado debe crear mecanismos que le permitan al ciudadano satisfacer sus derechos, ante su violación por parte de la administración, bien i) recurriendo ante la jurisdicción la negativa ficta o, ii) entender que la administración resolvió favorablemente sus pretensiones. Por esta vía, se garantiza, entre otros, el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las autoridades públicas, derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución y que resulta

---

<sup>44</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-792 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>45</sup> Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo Vigente y 83 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

<sup>46</sup> Cfr. Sentencia T-479 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa, este fallo reitera un sin número de pronunciamientos que desde el año 1992 ha proferido esta Corporación sobre la materia.

obstruido por la falta de una respuesta estatal susceptible de ser recurrida en la vía gubernativa o ante la jurisdicción.

Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que los recursos en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.

Por tanto, la Corte insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro. ( Corte Constitucional, Sentencia C- 875, 2011, pág. 28)

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que el embargo a las cuentas de la entidad sí procede, tenemos que el mecanismo idóneo y jurídicamente procedente para el cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica es por excelencia el proceso ejecutivo. Una vez radicada la cuenta de cobro ante Colpensiones, junto con la documentación correspondiente, la entidad

realiza un estudio de fondo de dicha solicitud de cumplimiento de sentencia judicial<sup>47</sup>.

Tal como se expresa en el segundo capítulo, agotado el tiempo máximo de diez (10) meses del que habla el Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 sin recibir ninguna respuesta por parte de dicha entidad y sin que ocurra el desembolso de la prestación económica adeudada, este hecho da pie para el inicio del cobro ejecutivo en los estrados judiciales en el que se puede solicitar al juez como medida cautelar que se decrete el embargo por el valor total de los dineros adeudados para garantizar el pago de la obligación. Legalmente es el mecanismo procedente para el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles, a pesar de esto algunos afiliados optan por interponer acción de tutela incoando para ello la vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, esto por considerar que la acción de tutela puede ser un mecanismo más ágil para lograr el pago de las obligaciones cobradas.

Frente a esto debe decirse que la interposición de una acción como la de tutela, que por su naturaleza se considera de ultima ratio y de carácter residual que busca proteger los derechos fundamentales de una persona, para lograr el pago efectivo de las obligaciones contenidas en un fallo ordinario, además de causar una desnaturalización al proceso ejecutivo, produce otros efectos adversos y desfavorables tanto para los afiliados como para la rama judicial y para la entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida: ocasiona un cúmulo de procesos por resolver a la entidad, desbordando así los tiempos de respuesta, y creará también congestión en los despachos judiciales.

Finalmente la entidad responderá la acción de tutela con una plantilla predeterminada, aduciendo que el caso se encuentra bajo estudio para dar

---

<sup>47</sup> A través del enlace web [https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/proximos\\_a\\_la\\_pension/Pension/cumplimiento\\_de\\_sentencias\\_judiciales](https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/proximos_a_la_pension/Pension/cumplimiento_de_sentencias_judiciales) los ciudadanos pueden consultar si la documentación entregada a la entidad para tal fin se encuentra completa o si hace falta alguno de los requisitos documentales.

cumplimiento al fallo ordinario, lo que no posibilitará que materialmente al afiliado se le realice el pago en el momento, a diferencia del proceso ejecutivo en el cual el afiliado tiene la posibilidad de solicitar que se decrete el embargo de los dineros adeudados en la obligación impuesta mediante fallo ordinario, y de esa forma podría pensarse como mecanismo más efectivo obtener el correspondiente pago y más ágil para mitigar la vulneración a sus derechos fundamentales.

## **8 METODOLOGÍA**

### **8.1 TIPO DE ESTUDIO**

La presente investigación se desarrolló bajo un método cualitativo, con un enfoque teórico analítico y con un método de estudio hermenéutico, el cual se desarrolló en tres etapas: inicialmente se describió el trámite administrativo para el reconocimiento de un fallo ordinario, que reconoce una prestación económica ante Colpensiones, luego en un segundo aparte se describió la vía judicial para el cumplimiento de un fallo de reconocimiento de prestaciones económicas contra Colpensiones y finalmente en un tercer aparte se describió evaluó la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos ordinarios que reconocen prestaciones económicas en pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida contra Colpensiones.

### **8.2 POBLACIÓN**

La población objeto de estudio fue la Constitución Política de Colombia, la normatividad expedida en materia de Seguridad Social en Pensiones así como del proceso Laboral y de la Seguridad Social, y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana en las que se trata el tema de la acción de tutela, específicamente en lo atinente a su procedencia excepcional en materia pensional.

### **8.3 DISEÑO MUESTRAL**

Po el tipo y objeto de investigación no se realizó un diseño muestral.

## **8.4 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS**

### **8.4.1 Gestión del dato**

Para la obtención de la información se realizaron consultas en diferentes bibliotecas de la ciudad de Medellín, las cuales fueron visitadas directamente por la investigadora, también se realizaron consultas en las bases de datos de la Universidad de Medellín y en páginas oficiales de la Rama Judicial.

### **8.4.2 Obtención del dato**

El dato fue obtenido directamente por la investigadora de documentos tales como sentencias, leyes y códigos normativos y en doctrina relacionada con el Sistema General de Seguridad Social.

### **8.4.3 Recolección del dato**

Los datos fueron recolectados en el operador de texto Word. Dicha recolección permitió seleccionar la información bibliográfica, jurisprudencial y doctrinal que sobre la temática abordada se había elaborado.

### **8.4.4 Procesamiento del dato**

Dentro de la presente investigación los datos fueron procesados q través de análisis de casos específicos contenidos dentro de la jurisprudencia indagada, así como a través de las citas textuales plasmadas en el texto investigativo, derivadas del análisis conceptual realizado por la investigadora frente a las fuentes bibliográficas consultadas.

#### 8.4.5 Control de sesgos

Para garantizar la objetividad del presente trabajo de investigación fueron confrontadas diferentes fuentes doctrinales así como decisiones judiciales de las altas cortes y normatividad expedida en la materia.

#### 8.5 PLAN DE ANÁLISIS

OBJETIVO	TECNICAS DE MEDICION DE INSTRUMENTOS	ANALISIS CATEGORIAS	OBSERVACIONES
1. Describir el trámite administrativo para la obtención de una prestación económica por parte de Colpensiones.		<b>Describir</b>	Se realizó un análisis normativo sobre la creación de Colpensiones como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como análisis normativo de las prestaciones sociales en pensión y los trámites administrativos a

			seguir para obtener dichas prestaciones.
2. Describir la vía judicial para el cumplimiento de sentencias que reconocen prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.		<b>Describir</b>	Se realizó un análisis normativo y jurisprudencial sobre el proceso ejecutivo como mecanismo para el cumplimiento de fallos ordinarios contra Colpensiones, así como de la procedencia del embargo de las cuentas bancarias que maneja recursos destinados a la seguridad, identificando la procedibilidad para el caso específico de Colpensiones.
3. Estudiar la procedibilidad de		<b>Estudiar</b>	Para el desarrollo de este objetivo

<p>la acción de tutela para exigir el cumplimiento de sentencias que reconocen prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.</p>			<p>se realizó un análisis normativo y jurisprudencial sobre la acción de tutela, sus características y procedencia para el reconocimiento pensional, para así analizar los efectos de este mecanismo ante los eventos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de sentencias que reconocen prestaciones económicas.</p>
---	--	--	--

## 9. RESULTADOS

### CAPÍTULO 1

- Colpensiones, Administradora Colombiana de Pensiones es una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley.
- El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra administrado por los fondos privados de pensiones. En él, los aportes de los afiliados van a una cuenta individual que conforma un patrimonio autónomo. Estos recursos se acumulan en la cuenta individual, de igual manera que los rendimientos que producen. La pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar dicha pensión y su cuantía será proporcional a los valores acumulados.
- El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se basa en la existencia de un fondo solidario y público conformado por sus afiliados, donde todos sus aportes a futuro van a garantizar su pensión cumpliendo con unos requisitos legales y es así como se plasma el principio de la solidaridad. Los aportes pertenecen al sistema y garantizan su rentabilidad.
- Las prestaciones sociales que administra Colpensiones en el Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media deben cubrir los riesgos de: Invalidez, Vejez, Muerte y Auxilio Funerario para cuyo reconocimiento se debe iniciar un trámite administrativo interno ante la entidad.

- Es de público conocimiento que los afiliados o beneficiarios que radican ante Colpensiones fallos de procesos ordinarios en los que se reconocen prestaciones económicas para su cumplimiento debe esperar pacientemente hasta que los funcionarios de dicha entidad decidan dar cumplimiento, y es sabido que en muchas ocasiones simplemente no obtienen respuesta, ante lo cual optan por instaurar una tutela para proteger sus derechos fundamentales.
- Aquellos casos en los que las solicitudes impetradas por los afiliados o beneficiarios de reconocimiento de una prestación económica obtienen una respuesta desfavorable a través de un Acto Administrativo Resolución motivada, se da debido a que presenta inconsistencias bien sea en la calidad de beneficiarios del cotizante fallecido (en los casos de reconocimiento de pensión de sobreviviente) o inconsistencias en la historia laboral del afiliado, a esta última dificultad Colpensiones le presenta una oportuna solución por medio del trámite de corrección de historia laboral.

## **CAPÍTULO 2**

- El mecanismo idóneo para hacer efectivo el cobro a Colpensiones de las obligaciones contenidas en un fallo ordinario es el proceso ejecutivo.
- El principio de inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social no es absoluto y tiene unas excepciones fijadas a nivel jurisprudencial.
- Es procedente la orden de embargo decretada contra Colpensiones en la medida en que se decreta sobre las cuentas exclusivas que manejan el patrimonio de la entidad y no sobre las cuentas y fondos destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman.

### CAPÍTULO 3

- La acción de tutela es un mecanismo de protección de las libertades públicas, consistente en la orden perentoria que un juez le imparte a la autoridad pública que ha lesionado o amenaza con lesionar uno de los derechos fundamentales de una persona, de modo que actúe o se abstenga de hacerlo de determinada forma.
- La acción de tutela solamente procede en cuanto el afectado por la vulneración o la amenaza del derecho no disponga de otro mecanismo procesal para su reivindicación. El único evento en que la propia norma constitucional autoriza el empleo de la tutela, aunque exista otra garantía idónea para la protección del derecho en cuestión, es cuando ella se utilice en forma meramente transitoria, para el solo efecto de evitar un perjuicio que de otro modo sería irremediable.
- La acción de tutela se concibe como un instrumento idóneo tanto para la defensa de las libertades que han sido o están siendo efectivamente vulneradas, como para la protección de aquellas que apenas se encuentran amenazadas. Es decir, tanto para la tutela de las violaciones en acto, como para la de las violaciones en potencia. Respecto de las primeras, para detenerlas; respecto de las segundas, para evitar su realización.
- La acción de tutela protege de las acciones abusivas por acción u omisión fundamentalmente de las autoridades públicas, esto no significa que cualquier tipo de conducta de una autoridad pública que signifique la amenaza o la vulneración de un derecho, constituya por sí sola una causal automática de tutela pues no puede olvidarse que ella es, por definición, un mecanismo instrumental de carácter subsidiario y residual.
- Por jurisprudencia asentada de la Corte Constitucional se ha reiterado la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo judicial para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica como es la pensión, e igualmente ha señalado que el juez constitucional no es la autoridad judicial competente para ello, en tanto existen otras vías judiciales a través de las cuales se puede procurar su reconocimiento. Sin embargo, señala su procedencia excepcional respecto de la configuración de algunas

causales frente a las cuales es importante determinar si ésta procederá como mecanismo principal y definitivo o como mecanismo transitorio y esto lo define si quien lo solicita es una persona de especial protección constitucional.

- La interposición de una acción como la de tutela, que por su naturaleza se considera de *ultima ratio* y de carácter residual, que busca proteger los derechos fundamentales de una persona para lograr el pago efectivo de las obligaciones contenidas en un fallo ordinario, puede tener implicaciones adversas y desfavorables tanto para los afiliados como para la rama judicial y para la entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida: Congestión administrativa y judicial, desbordamiento de los términos de respuesta para la entidad y la no satisfacción efectiva de los derechos fundamentales vulnerados al afiliado.
- Debido a que en el proceso ejecutivo se puede solicitar medidas cautelares como el embargo de cuentas, y en razón a que las cuentas de Colpensiones pueden ser embargadas, se constituye este en el mecanismo más idóneo a la hora de satisfacer los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

## 10. CONCLUSIONES

- La acción de tutela, si bien es un mecanismo que por excelencia protege derechos fundamentales, absolutamente necesario en un Estado Social de Derecho, debe ser tenido como un mecanismo residual y subsidiario que sea activado solo cuando no haya otro medio legal, administrativo o procesal para alcanzar dicha protección.
- La acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones económicas únicamente procede para los casos en que se trate de un actor de especial protección constitucional, que reviste un grado de vulnerabilidad importante como serían por ejemplo las personas de la tercera edad y siempre y cuando sea demostrable que hay de por medio un perjuicio irremediable.
- El principal efecto de la interposición de la acción de tutela contra Colpensiones en los eventos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de fallos ordinarios de reconocimiento de una prestación económica es la desconfiguración del mecanismo que es por excelencia el procedente en estos casos: el proceso ejecutivo.
- El uso arbitrario e indiscriminado de la acción de tutela causa un desbordamiento de tipo administrativo en las entidades de carácter público como Colpensiones, adicionalmente producen represamiento y congestión a nivel judicial y finalmente no siempre garantiza el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados incoados por el titular de dicho derecho.
- Un Estado Social de Derecho, si bien tiene como cimientos la protección de los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, no debe desconocer tampoco la sostenibilidad del mismo Estado, en sus dimensiones financiera, administrativa y judicial.
- En materia pensional como es el caso del presente trabajo, es importante para los operadores jurídicos propender siempre por encontrar soluciones expeditas que respeten los preceptos normativos vigentes y que apunten a la efectiva satisfacción de derechos fundamentales vulnerados que no siempre ni en todos los casos es la interposición de la acción de tutela.

- Es igualmente importante que las entidades de naturaleza pública propendan por respetar los términos de respuesta que legalmente tienen con los ciudadanos más aún cuando se tiene en medio derechos fundamentales que se encuentran en juego.

## 11.RECOMENDACIONES

- Los jueces de tutela deben incorporar criterios selectivos frente a la procedencia de la acción de tutela, admitiendo únicamente las acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional y solo si se logra probar un perjuicio irremediable en los casos de silencio administrativo negativo en cumplimiento de fallos ordinarios que reconocen una prestación económica por pensión de afiliado en régimen de prima media.
- Los operadores jurídicos deben actuar con mesura y hacer un análisis crítico al seleccionar los mecanismos procesales realmente procedentes y eficaces para que el afiliado obtenga el cumplimiento del fallo ordinario que reconoce una prestación económica por pensión y por ende la satisfacción de sus derechos fundamentales.
- Colpensiones, como entidad de naturaleza pública, y como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debe ceñirse a los parámetros que la Constitución y la Ley le dictan, propendiendo por garantizar siempre los derechos fundamentales de sus afiliados y a su vez proteger el patrimonio público de los recursos que maneja, evitando su detrimento.
- Se hace necesario que Colpensiones diseñe un plan de contingencia para el desbordamiento de solicitudes que llegan a la entidad, de manera que pueda respetar no solo los términos de respuesta a las solicitudes, sino que de esta manera no vulnere los derechos fundamentales de los afiliados que se puedan ver involucrados en dichas solicitudes.
- Desde la academia, y teniendo en cuenta el desbordamiento y extralimitación actual en el uso de la acción de tutela, se hace necesario que se forme en la conciencia de la protección no solo de los derechos fundamentales como principio propio de un Estado Social de Derecho, sino también en la convicción de la protección de la sostenibilidad del mismo Estado de manera que haya un equilibrio en la balanza financiera.
- Los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones deben ceñirse al trámite administrativo que

legalmente establece la entidad para el reconocimiento de sus prestaciones económicas en materia pensional. Es indispensable que agoten los requisitos administrativos preceptuados por la entidad para cada trámite y con la observancia de la formalidad de los procesos, sin que esto signifique que la entidad pueda arbitrariamente imponer cargas administrativas innecesarias a personas constitucionalmente protegidas y de esta manera vulnerar sus derechos fundamentales.

## **12. ÉTICA**

La información contenida en el presente trabajo de investigación es producto de una labor investigativa personal derivada de la investigación propia de la autora, esta se encuentra ceñida a la legislación sobre propiedad intelectual, sin haber incurrido en falsificación de la información o cualquier tipo de fraude.

## 13. BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

AVILA TRIANA, Jorge Enrique. (2013). *Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Compendio Teórico Práctico*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis. 424 p.

BOHORQUEZ BOTERO, Luis Fernando; BOHORQUEZ BOTERO, Jorge Iván. (2007). *Diccionario Jurídico Colombiano (Séptima Edición ed.)*. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Editora Jurídica Nacional.

CALAMANDREI, P. (1986). *Derecho procesal civil- Tomo I- Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

CHARRIA SEGURA, Juan Manuel. (2009). *El uso de la tutela en materia laboral*. En: Revista Actualidad Laboral, No. 155. Bogotá, Colombia.

DUEÑAS RUIZ, Oscar José. (2017). *Acción y Procedimiento en la Tutela. 7ma Edición*. Bogotá, D.C., Colombia: Librería Ediciones del Profesional. 585 p.

CAÑÓN ORTEGÓN, Leonardo. *La Seguridad Social en la Constitución Colombiana*. (2004). Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

CASTRO, J. (1986). *Garantías y amparo*. Mexico: Porrúa.

DUQUE MOSQUERA, C. A. (7 de Agosto de 2010). *Consultas Laborales.com*.  
Obtenido de <http://consultas->

laborales.com.co/index.php?option=com\_content&view=article&id=161&Itemid=243

ESGUERRA PORTOCARRERO, J. C. (11 de Abril de 1991). Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 2. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Gaceta Constitucional No. 5.

IBEROAMERICANO, V. C. (24-29 de Abril de 1972). V CONGRESO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL. *DECLARACIÓN DEL V CONGRESO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL*. Buenos Aires, Argentina.

OBANDO GARRIDO, José María. (2016). Derecho Procesal Laboral. 6ta edición Bogotá, Colombia: Temis. 533 p.

OLANO CORREA, Hernán y OLANO GARCÍA, Hernan. (1994). *La Acción de Tutela (Práctica Forense y Jurisprudencia)*. 2da edición. Tunja, Colombia: Talleres Gráficos. 355 p.

## **NORMATIVIDAD, LEY Y JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T- 691. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (1 de Agosto de 2012). Sentencia C-604. *Condena judicial o acuerdo conciliatorio de entidad pública*. Santafe de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Relatoria de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (25 de Junio de 2012). Sentencia T-480.

AJ, A. J. (11 de Enero de 2016). *normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/doc31.htm*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia* . Bogotá: Temis.

Corte Constitucional. Auto 110, Expediente Acumulado T- 3287521 (5 de Junio de 2013).

Congreso de la República. (12 de Julio de 2010). Ley 1393. *Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 47768 de julio 12 de 2010.

Congreso de la República. (26 de Diciembre de 1946). *Ley 90*.

COLPENSIONES . (11 de Enero de 2016). *normativa.colpensiones.gov.co*. Recuperado el 30 de Enero de 2016, de <http://www.normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/pdf/doc25.pdf>

COLPENSIONES. (25 de Febrero de 2015). *COLPENSIONES*. Recuperado el 23 de Enero de 2016, de [www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/113/Quienes\\_Somos](http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/113/Quienes_Somos)

COLPENSIONES. (11 de Enero de 2016). *normativa.colpensiones.gov.co*. Recuperado el 30 de Enero de 2016, de <http://www.normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/pdf/doc31.pdf>

COLPENSIONES, Administradora Colombiana de Pensiones. (4 de Agosto de 2011). Resolución 1591. *Procedimiento para el trámite de cumplimiento de sentencias, laudos arbitrales y acuerdos*. Santafe de Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 48.187 de 9 de septiembre de 2011.

COLPENSIONES, Administradora Colombiana de Pensiones. (12 de Enero de 2016). Recuperado el 24 de Enero de 2016, de [www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/129/Tipos\\_de\\_pension\\_y\\_otras\\_prestaciones](http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/129/Tipos_de_pension_y_otras_prestaciones)

Congreso de Colombia . (26 de Julio de 2003). Decreto 2090. *Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.* Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 42.262 de Julio 28 de 2003.

Congreso de Colombia. (26 de Diciembre de 1946). *Ley 90 de 1946.*

Congreso de Colombia. (19 de Noviembre de 1991). Decreto 2591. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.* Santafe Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1991.

Congreso de Colombia. (15 de Diciembre de 1992). Ley 24. *Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.* Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 40.690, de 15 de diciembre de 1992.

Congreso de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Congreso de Colombia. (29 de Julio de 1997). Ley 393. *Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.* Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 43096 de Julio 30 de 1997.

Congreso de Colombia. (7 de Noviembre de 2001). Ley 700. *Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No.44614 del 14 de septiembre de 2001.

Congreso de Colombia. (5 de Marzo de 2003). Decreto 510. *Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 45.118 del 6 de Marzo de 2003.

Congreso de Colombia. (26 de Diciembre de 2003). Ley 860. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 45415 de Diciembre 29 de 2003.

Congreso de Colombia. (26 de Julio de 2009). Decreto 2090. *Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 45262 de julio 28 de 2003.

Congreso de Colombia. (5 de Marzo de 2010). Decreto 503. *Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.* Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 45.118, de 6 de marzo de 2003. Recuperado el 23 de Enero de 2016, de [http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto\\_0510\\_2003.htm](http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0510_2003.htm)

Congreso de Colombia. (2 de Noviembre de 2011). Decreto 4121 . *Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.* Bogotá, D.C, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 48241 del 2 de noviembre de 2011.

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437. *Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Santafe de Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Gaceta del Congreso.

Congreso de Colombia. (10 de Enero de 2012). Decreto 19. *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.* Santafe de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 48308 del 10 de enero de 2012.

Congreso de Colombia. (28 de Septiembre de 2012). Decreto 2011. *Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 48567 de septiembre 28 de 2012.

Congreso de Colombia. (28 de Septiembre de 2012). Decreto 2011. *Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 48567 de septiembre 28 de 2012.

Congreso de la República. (29 de Marzo de 1994). Decreto 962. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.289, del 30 de marzo de 1994.

Corte Constitucional. (29 de Enero de 1992). Sentencia T- 463.

Corte Constitucional. (17 de Junio de 1992). Sentencia T-412. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2 de Julio de 1992). Sentencia T-439. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (17 de Julio de 1992). Sentencia T-471. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (11 de Noviembre de 1993). Sentencia C-531. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (15 de Junio de 1993). Sentencia T-225. Recuperado el 2016

Corte Constitucional. (15 de Septiembre de 1994). Sentencia C-408. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (30 de Enero de 1997). Sentencia T-038. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (29 de Enero de 1998). Sentencia T-011.

Corte Constitucional. (29 de Enero de 1998). Sentencia T-011. Relatoría Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-440. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (9 de Diciembre de 1999). Sentencia SU-995. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-089. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-263. Relatoría Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (3 de Abril de 2000). Sentencia T-377. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (20 de Septiembre de 2001). Sentencia T- 1006. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (11 de Diciembre de 2001). Sentencia T- 1338. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1015. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-684.

Corte Constitucional. (8 de Marzo de 2004). Sentencia C- 227. Relatoria de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (29 de Noviembre de 2006). Sentencia C- 989. Relatoria de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (22 de Julio de 2008). Sentencia T- 729. Relatoria de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (11 de Noviembre de 2010). Sentencia T-897. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (27 de Noviembre de 2013). Sentencia C- 853. Relatoría de la Corte. Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (27 de Noviembre de 2013). Sentencia C- 853.

Corte Constitucional. (11 de Enero de 2013). Sentencia T-002. Relatoría de la Corte Constitucional.

Defensoría del Pueblo. (30 de Abril de 2001). Resolución Defensorial No.008. *Sobre la problemática detectada en el reconocimiento de. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.*

Defensoría del Pueblo. (30 de Abril de 2001). Resolución Defensorial No.008. *Sobre la problemática detectada en el reconocimiento de. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (28 de Julio de 1999). Decreto 1406. *Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993,*

*se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Unico de Aportantes al Sistem.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (8 de Octubre de 1996). Decreto 1818. *Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 326 de 1996.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 42.897, del 11 de octubre de 1996.

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2007). Ley 1151. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2007). Ley 1151. Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 46700 de julio 25 de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia, Radicación 44996 (21 de Agosto de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia C- 758, Expedientes D- 10166 y D-10167 (15 de Octubre de 2014).

Corte Constitucional. Sentencia C- 875, Expediente D- 8474 (22 de Noviembre de 2011).

Corte Constitucional. SENTENCIA C-792, Expediente D-6242 (20 de Septiembre de 2006).

Corte Constitucional. Sentencia Su-1023, Expedientes acumulados T-409301, T-411010, T-411263, T-442235 y T-426970 (26 de Septiembre de 2001).

Corte Constitucional. Sentencia SU-120, Expedientes T-406257, T-453539 y T-503695 (13 de Febrero de 2003).

Corte Constitucional. Sentencia SU-995 (1995).

Corte Constitucional. Sentencia T- 249, Expedientes Acumulados: T-362529, T-362531, T-362558, T-364332 y T-364337. (27 de Febrero de 2001).

Corte Constitucional. Sentencia T- 450, Expediente T- 578 023 (6 de Junio de 2002).

Corte Constitucional. Sentencia T- 463, Expediente T-114939 (29 de Enero de 1992).

Corte Constitucional. Sentencia T- 476, Expediente: T-338.105 (Corte Constitucional 7 de Mayo de 2001).

Corte Constitucional. Sentencia T- 538, Expedientes T-359.056,T-359057 y T-359.082 (21 de Mayo de 2001).

Corte Constitucional. Sentencia T-041, Expediente T-3157196 (12 de Febrero de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia T-180, Expediente T-192.045 (23 de Marzo de 1999).

Corte Constitucional. SENTENCIA T-204 (999).

Corte Constitucional. Sentencia T-308, Expedientes T-207.328; T-207.853; T-207.855 y T-208.142. (6 de Mayo de 1999).

Corte Constitucional. Sentencia T-479, Expediente T-2271653 (17 de Julio de 2009).

Corte Constitucional Sentencia T-930, Expediente T-467735 (30 de Agosto de 2001).

Corte Constitucional. Sentencia C-604. (1 de Agosto de 2012).

Congreso de Colombia. (29 de Julio de 1997). LEY 393. *Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.* Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 43096 de Julio 30 de 1997.

Congreso de Colombia. (1991). CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Bogotá: Temis.

Congreso de Colombia. (15 de Diciembre de 1992). LEY 24. *Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.* Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 40.690, de 15 de diciembre de 1992.

Congreso de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). LEY 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Bogotá,

Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Congreso de Colombia. (7 de Noviembre de 2001). LEY 700. *Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No.44614 del 14 de septiembre de 2001.

Congreso de Colombia. (26 de Diciembre de 2003). LEY 860. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 45415 de Diciembre 29 de 2003.

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2010). LEY 1393. *Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del.* Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 47768 de julio 12 de 2010.

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). LEY 1437. *Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Santafe de Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Gaceta del Congreso.

Congreso de Colombia. d. (30 de Abril de 2001). Resolución Defensorial No.008. *Sobre la problemática detectada en el reconocimiento de.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (28 de Julio de 1999). DECRETO 1406. *Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación*

*del Registro Unico de Aportantes al Sistem.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (19 de Noviembre de 1991).  
DECRETO 2591. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.* Santafe Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1991.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (26 de Julio de 2009).  
DECRETO 2090. *Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 45262 de julio 28 de 2003.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2 de Noviembre de 2011).  
DECRETO 4121. *Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 48241 del 2 de noviembre de 2011.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (28 de Septiembre de 2012).  
DECRETO 2011. *Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 48567 de septiembre 28 de 2012.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. d. (29 de Marzo de 1994).  
DECRETO 962. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.289, del 30 de marzo de 1994.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. d. (8 de Octubre de 1996).  
DECRETO 1818 . *Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 326 de 1996.*  
Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 42.897, del 11 de octubre  
de 1996.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA P. d. (26 de Julio de 2003).  
DECRETO 2090. *Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la  
salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y  
beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas  
actividades.* Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 42.262  
de Julio 28 de 2003.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. d. (5 de Marzo de 2003).  
DECRETO 510. *Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos  
3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.* Bogotá, D.C., Cundinamarca,  
Colombia: Diario Oficial 45.118 del 6 de Marzo de 2003.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. d. (5 de Marzo de 2010).  
DECRETO 503. *Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos  
3o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.* Bogotá D.C.,  
Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 45.118, de 6 de marzo de 2003.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. d. (10 de Enero de 2012).  
DECRETO 19. *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar  
regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la  
Administración Pública.* Santafe de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia:  
Diario Oficial 48308 del 10 de enero de 2012.

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2007). LEY 1151. Bogotá, D. C.,  
Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 46700 de julio 25 de 2007.

